

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Cuarta
Recurso 195/2011
Parte demandante: Impulso Ciudadano
Parte demandada: Departament d'Ensenyament

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Don Jorge Belsa Colina, Procurador de los Tribunales y de la asociación **IMPULSO CIUDADANO**, según consta acreditado en los autos arriba referenciados, ante la Sala respetuosamente comparezco y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que le ha sido dado traslado de providencia de la Sala y por medio del presente escrito paso a deducir **demanda** contra el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña por considerar contrario a derecho el artículo 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente (DOGC núm. 5753 - 11/11/2010), demanda que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- El Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña (LEC). Entre otros aspectos esta Ley desarrolla el régimen lingüístico del sistema educativo en Cataluña que se pudiera derivar del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en concreto del artículo 35 que regula los derechos lingüísticos en la educación y también aborda la figura del director o directora del centro público y concertado, a quien el apartado d) del artículo 142.5 de la LEC declara que corresponde, **dentro de las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos: d) Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y en el proyecto lingüístico del centro.**

SEGUNDO.- En 25 de febrero de 2010, la Dirección General de Educación Básica y Bachillerato del Departamento de Educación inicia e impulsa el proyecto de Decreto de dirección de los centros educativos públicos y del

personal directivo profesional docente que viene a desarrollar el apartado d) del artículo 142.5 de la Ley de Educación de Cataluña.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, sobre la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña declaró en su fallo que era inconstitucional y, por lo tanto, nula la expresión «y preferente» del apartado 1 del art. 6 y que no era inconstitucional, siempre que se interpretara en los términos establecidos en el fundamento jurídico 24, el apartado 1 y el primer enunciado del apartado 2 del art. 35.

CUARTO.- Durante la tramitación del Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, el Gobierno de la Generalitat vino en conocimiento del contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio, según consta en el dictamen 335/2010, de 14 de octubre de 2010, de la Comisión Jurídica Asesora (folios 257 a 264 del expediente administrativo).

QUINTO.- El Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente es publicado en el DOGC núm. 5753, de 11 de noviembre de 2010.

A los anteriores hechos lo son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-I-

CUESTION PREVIA **PLANTEAMIENTO DE CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD** **RESPECTO A LA LEY DE EDUCACIÓN DE CATALUÑA**

Como cuestión previa, esta parte alega ante la Sala la pertinencia de plantear CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD, en aplicación del artículo 163 de la Constitución española y de los artículos 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y del artículo 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto al Título II de la LEC, referido al régimen lingüístico del sistema educativo catalán, y el artículo 142.5 d) de la LEC.

El capítulo II del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente está destinado a regular las funciones y atribuciones de la dirección y el artículo 6

regula las que denomina de “dirección pedagógica y liderazgo”. En concreto, el citado precepto declara que *la dirección dirige y lidera el centro desde el punto de vista pedagógico* y entre sus funciones le *corresponden específicamente*, según figura en el apartado d) la de *“Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación utilizada normalmente en las actividades del centro, en los términos que establece el título II de la Ley 12/2009, tal como se concreten en el proyecto lingüístico que forma parte del proyecto educativo del centro”*.

El mandato es corolario casi literal del apartado d) del artículo 142.5 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña, que declara que corresponde al director o directora, dentro de las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos: d) **Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación** en las actividades del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y en el proyecto lingüístico del centro.

La única variación entre el texto reglamentario y el legal texto consiste en introducir de manera confusa en el Decreto el sintagma “utilizada normalmente”, referida al catalán como lengua vehicular, y recordar que el proyecto lingüístico forma parte del proyecto educativo del centro. Sigue incólume que la actuación de la dirección del Centro Público y concertado debe realizarse conforme a los términos que establece el Título II de la Ley 12/2009, que regula el régimen lingüístico del sistema educativo catalán. Pues bien, muchos de sus preceptos cabe entenderlos inconstitucionales a la vista del contenido de la sentencia 31/2010 y otras del Tribunal Constitucional, como tendremos ocasión de fundamentar seguidamente.

- **RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE CATALUÑA CONFORME AL MODELO DE CONJUNCIÓN LINGÜÍSTICA O DE BILINGÜISMO INTEGRAL APROBADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

La regulación estatutaria del régimen lingüístico del sistema educativo catalán tiene su núcleo fundamental en los **artículos 6.1 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña**, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio. El primero declara que: *“La lengua propia de Cataluña es el catalán. Como tal, el catalán es la lengua de uso normal de las Administraciones públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, y es también la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza”* y el segundo aborda los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza. De este precepto, interesa destacar a los efectos del presente recurso, el contenido de los apartados 1 y 2.

“1.- Todas las personas tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán, de acuerdo con lo establecido por el presente Estatuto. El catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”

2.- “Los alumnos tienen derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria. Tienen también el derecho y el deber de conocer con suficiencia oral y escrita el catalán y el castellano al finalizar la enseñanza obligatoria, sea cual sea su lengua habitual al incorporarse a la enseñanza. La enseñanza del catalán y el castellano debe tener una presencia adecuada en los planes de estudios.

En el fallo de la sentencia núm. 31/2010, de 28 de junio, del Tribunal Constitucional fue declarada inconstitucional la preferencia del catalán sobre el castellano que preveía el artículo 6.1¹ y los dos apartados citados del artículo 35

¹ En el Fundamento Jurídico 14 de la sentencia se enjuicia la condición del catalán como lengua propia de Cataluña con las consecuencias que a ello anuda el art. 6.1 EAC. Dada la trascendencia que en el desarrollo del proceso tiene el contenido de la STC procedemos a reproducir íntegramente su contenido:

*“...que el Estatuto de Autonomía de Cataluña es la norma competente para atribuir al catalán la condición jurídica de lengua oficial en esa Comunidad Autónoma (art. 3.2 CE), compartida con el castellano como lengua oficial del Estado (art. 3.1 CE).” A esos efectos, recuerda el Tribunal que “en la STC 82/1986, de 26 de junio, F. 2, ya dijo lo siguiente: «aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). **Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español.** En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos».*

La definición del catalán como «la lengua propia de Cataluña» no puede suponer un desequilibrio del régimen constitucional de la cooficialidad de ambas lenguas en perjuicio del castellano. Si con la expresión «lengua propia» quiere significarse, como alega el Abogado del Estado, que el catalán es lengua peculiar o privativa de Cataluña, por contraste con el castellano, lengua compartida con todas las Comunidades Autónomas, la dicción del art. 6.1 EAC es inobjetable. Si de ello, por el contrario, pretende deducirse que únicamente el catalán es lengua de uso normal y preferente del poder público, siquiera sea sólo del poder público autonómico, se estaría contradiciendo una de las características constitucionalmente definidoras de la oficialidad lingüística, cual es, según acabamos de recordar con la cita de la STC 82/1986, que las lenguas oficiales constituyen «medio normal de comunicación en y entre [los poderes públicos] y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos». **Toda lengua oficial es, por tanto —también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española—, lengua de uso normal por y ante el poder público.** También,

en consecuencia, lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales.

Ahora bien, ha de repararse en que la declaración de la oficialidad del catalán se contiene en el art. 6.2 EAC, siendo de tal declaración de donde resultan los efectos que, en cuanto al régimen propio de las lenguas oficiales, hemos dicho que se desprenden de la Constitución misma. Siendo evidente que el Estatuto no puede pretender la contradicción de esas consecuencias, no cabe sino entender que con el art. 6.1 EAC el legislador del Estatuto sólo ha querido ceñirse a aquel cometido que la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Estatutos de Autonomía, esto es a la cualificación de una lengua como oficial en la «respectiva» Comunidad Autónoma, según quiere el art. 3.2 CE. En efecto, el art. 3.2 CE no permite que los Estatutos de Autonomía proclamen la oficialidad de cualquier lengua española distinta del castellano, del mismo modo que el art. 143.1 CE condiciona el derecho a la autonomía a la concurrencia de una serie de características que permitan la identificación en los territorios que lo ejercitan de una cierta «entidad regional histórica». La lengua española distinta del castellano susceptible de ser proclamada oficial por un Estatuto de Autonomía es la lengua de la «respectiva» Comunidad Autónoma, esto es, la lengua característica, histórica, privativa, por contraste con la común a todas las Comunidades Autónomas, y, en este sentido, propia.

El carácter propio de una lengua española distinta del castellano es, por tanto, la condición constitucional inexcusable para su reconocimiento como lengua oficial por un Estatuto de Autonomía. Pues bien, el art. 6.1 EAC, al declarar que el catalán como lengua propia de Cataluña es la lengua de «uso normal» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña, cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la «normalidad» de esa lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad que, caracterizada por el uso normal y habitual del catalán en todos los órdenes de la vida social de la comunidad Autónoma de Cataluña, justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña, con los efectos y consecuencias jurídicos que, desde la Constitución y en su marco, hayan de desprenderse de esa oficialidad y de su concurrencia con el castellano.

El art. 6.1 EAC, además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. **A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado.** La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, **sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra,** subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.

En lo que hace a la segunda de las consecuencias anudadas por el art. 6.1 EAC al carácter propio de la lengua catalana, es decir, a su definición como «la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza», hemos de recordar que **«no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano»** (STC 137/1986, fundamento jurídico 1), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía (STC 337/1994, de 23 de diciembre , F. 9), si bien «ha de tenerse

fueron declarados constitucionales, si bien conforme a la interpretación vinculante contenida en el fundamento jurídico 24 de la citada sentencia. Lógicamente, estos preceptos están constreñidos a los principios nucleares del ordenamiento jurídico previstos en los artículos 3 y 27 de la Constitución española.

Esta sentencia ha dejado claro que el catalán no puede ser la (única) lengua vehicular utilizada normalmente en la educación, administrativa y de comunicación, sino que ha de compartir dicha condición en pie de igualdad con el castellano. La citada STC ha recogido expresamente en el fallo, que los preceptos impugnados no son inconstitucionales siempre que se interpreten en los términos establecidos en los F.J 14 y 24². Es decir, la STC ha establecido expresamente su carácter de **interpretación única** de las normas legales.

*presente que en la STC 6/1982, F. 6) , fundamento jurídico 10, hemos dicho tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, "el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado"; pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 C.E.) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, F. 10). El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña. En la medida en que el concreto régimen jurídico de los derechos lingüísticos en el ámbito de la enseñanza se regula en el art. 35 EAC remitimos al enjuiciamiento de ese precepto la exposición de las razones que abonen nuestro pronunciamiento sobre la constitucionalidad del modelo lingüístico de la enseñanza establecido en el Estatuto. **Pero desde ahora hemos de dejar sentado en nuestra argumentación que, como principio, el castellano no puede dejar de ser también lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.**"*

² Dado que es eje fundamental de la razón que justifica la presentación de la cuestión de inconstitucionalidad que se pretende, reproducimos el contenido del Fundamento Jurídico 24 de la sentencia del Tribunal Constitucional, resaltando aquellos aspectos que consideramos nucleares para la resolución del presente pleito:

"Aunque el suplico de la demanda incluye el art. 35 EAC sin mayores concreciones, la censura, que es extensión de la también dirigida, según hemos visto, al art. 6.1 EAC, se ciñe a los apartados 1 y 2 del art. 35 EAC, toda vez que en los tres apartados restantes se dispensa idéntico tratamiento a las dos lenguas oficiales en Cataluña.

El apartado 1, en efecto, reconoce el derecho a recibir la enseñanza en catalán, lengua ésta que se prescribe, además, como «vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria». Por su parte, el apartado 2 garantiza en su primera parte el «derecho a recibir la enseñanza en catalán en la enseñanza no universitaria», mientras que en párrafos sucesivos se dispensa al catalán y al castellano idéntico tratamiento en tanto que objeto de enseñanza y de conocimiento, lo que disipa por sí sólo toda sombra de inconstitucionalidad en la literalidad de esta parte segunda del art. 35.2 EAC. El problema de constitucionalidad reside, pues, en determinar si las expresiones que se acaban de transcribir implican, como consecuencia necesaria, la negación al castellano de su condición de lengua vehicular en la enseñanza.

Es doctrina de este Tribunal que «no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986 , fundamento jurídico 1), dado que esta

consecuencia se deriva del art. 3 CE y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía» (STC 337/1994, de 23 de diciembre, F. 9). En este sentido, **nada impide que el Estatuto reconozca el derecho a recibir la enseñanza en catalán y que ésta sea lengua vehicular y de aprendizaje en todos los niveles de enseñanza. Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza.**

Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza. En particular, afirmamos en la referida STC 337/1994, F. 9, que «el contenido del deber constitucional de conocimiento del castellano ... no puede generar un pretendido derecho a recibir las enseñanzas única y exclusivamente en castellano», pues «de la cooficialidad de la lengua propia de una Comunidad Autónoma se derivan consecuencias en lo que respecta a su enseñanza, como hemos reiterado en anteriores decisiones (SSTC 87/1983, fundamento jurídico 5; 88/1983, fundamento jurídico 4 y 123/1988, fundamento jurídico 6)». En el otro extremo, y habiendo admitido la legitimidad constitucional de los propósitos de las legislaciones autonómicas de normalización lingüística, hemos señalado que «ha de admitirse el riesgo de que las disposiciones que adopten las Comunidades Autónomas pueden afectar al uso de la otra lengua cooficial y, de este modo, a la ordenación del pluralismo lingüístico que la Constitución y los respectivos Estatutos de Autonomía establecen» (STC 337/1994, F. 8), habiendo afirmado muy tempranamente que corresponde al Estado velar por el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, «el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado» (STC 6/1982, de 22 de febrero, F. 10), «pues no cabe olvidar que el deber constitucional de conocer el castellano (art. 3.1 CE) presupone la satisfacción del derecho de los ciudadanos a conocerlo a través de las enseñanzas recibidas en los estudios básicos» (STC 337/1994, F. 10).

Por lo demás, «también desde la perspectiva del art. 27 CE ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular, de sus apartados 2, 5 y 7, se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes públicos —esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia— determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye, en términos generales, una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos —el Estado y la Comunidad Autónoma— están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación» (STC 337/1994, F. 9).

Se hace preciso, en definitiva, coherente en este ámbito el objetivo de la adecuada normalización lingüística de las lenguas cooficiales, por un lado, con el derecho a la educación, por otro, siendo nuestra doctrina que «**corresponde a los poderes públicos competentes**, en atención a los objetivos de la normalización lingüística en Cataluña y a los propios objetivos de la educación, **organizar la enseñanza que ha de recibirse en una y otra lengua** en relación con las distintas áreas de conocimiento obligatorio en los diferentes niveles educativos para alcanzar un resultado proporcionado con estas finalidades; y ello al objeto de garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano. Derecho que se deriva no sólo de los arts. 3 y 27 CE sino del art. 3 del EAC» (STC 337/1994, F. 10), afirmación que, ceñida entonces al contexto de la cuestión resuelta en la citada STC 337/1994, ha de generalizarse aquí para el conjunto del proceso educativo.

La STC repite hasta en 11³ que el castellano ha de ser lengua normal vehicular de la enseñanza. Esta reiteración es un elemento interpretativo de gran

*Lo anterior supone la necesaria modulación del derecho de opción lingüística en el ámbito de la enseñanza, de manera que, como tenemos repetido, no cabe pretender legítimamente que la misma se imparta única y exclusivamente en una de las dos lenguas cooficiales, por oponerse a ello el mandato constitucional implícito a «los poderes públicos, estatal y autonómico, de fomentar el conocimiento y garantizar el mutuo respeto y la protección de ambas lenguas oficiales en Cataluña» (STC 337/1994, F. 9) y, en particular, por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad (STC 87/1983, de 27 de octubre , F. 5). Siendo así que **ambas lenguas han de ser no sólo objeto de enseñanza, sino también medio de comunicación en el conjunto del proceso educativo, es constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares, siendo en tales términos los particulares titulares del derecho a recibir la enseñanza en cualquiera de ellas. Por tanto resulta perfectamente «legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo», aunque siempre con el límite de que «ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma» (STC 337/1994 , F. 10).***

Cierto que el apartado 1 del art. 35 EAC omite en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente. Sin embargo, no puede entenderse que su silencio en punto a una circunstancia que resulta imperativamente del modelo constitucional de bilingüismo obedezca a un propósito deliberado de exclusión, puesto que el precepto estatutario se limita a señalar el deber de utilizar el catalán «normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria», pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano. En consecuencia, el segundo enunciado del art. 35.1 EAC no es inconstitucional interpretado en el sentido de que con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza. Por lo mismo, el solo reconocimiento de un derecho a recibir la enseñanza en catalán (primer enunciado del apartado 1 del art. 35 EAC) no puede interpretarse como expresivo de una inadmisibles voluntad legislativa de excepción, de suerte que la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano. Lo mismo ha de decirse del primer enunciado del apartado 2 del art. 35 EAC.

En consecuencia, el apartado 1 y el primer inciso del apartado 2 del art. 35 EAC admiten una interpretación conforme con la Constitución en el sentido de que no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza.

Interpretado en esos términos, el art. 35, apartado 1 y primer inciso del apartado 2, no es contrario a la Constitución, y así se dispondrá en el fallo.

³ Las citas a las que nos referimos son las siguientes:

-El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña (F14, párrafo VI, pág. 475).

- Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza (F24, párrafo III, pág. 492).

- Hemos descartado desde un principio toda pretensión de exclusividad de una de las lenguas oficiales en materia de enseñanza (F24, párrafo IV, pág. 492).

- el respeto de los derechos lingüísticos en el sistema educativo y, en particular, “el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado” (F24, párrafo IV, pág. 493).

relevancia, que evidencia la importancia de dicha afirmación. Pero además, la STC **repite también en 4 ocasiones, que ambos idiomas han de recibir igual trato, en cuanto que lenguas vehiculares** de la enseñanza:

-El catalán debe ser, por tanto, lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, pero no la única que goce de tal condición, predicable con igual título del castellano en tanto que lengua asimismo oficial en Cataluña (F14.a párrafo VI, pág. 475).

-mientras que en párrafos sucesivos se dispensa al catalán y al castellano idéntico tratamiento en tanto que objeto de enseñanza y de conocimiento, lo que disipa por sí sólo toda sombra de inconstitucionalidad en la literalidad de esta parte segunda del art. 35.2 EAC (F24, párrafo II pág. 492).

- Pero nada permite, sin embargo, que el castellano no sea objeto de idéntico derecho ni disfrute, con la catalana, de la condición de lengua vehicular en la enseñanza (F24, párrafo III, pág. 492).

- deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano (F24, párrafo VIII, pág. 495).

Este régimen aboga por el equilibrio lingüístico y se asienta en el modelo **de conjunción lingüística o de bilingüismo integral** que fue descrito en la sentencia 337/1994, de 23 de diciembre del Tribunal Constitucional, sentencia

- garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir, durante los estudios básicos en los Centros docentes de Cataluña, enseñanza en catalán y en castellano (F24, párrafo VI, pág. 494).

- por constituir la enseñanza en las lenguas oficiales una de las consecuencias inherentes, precisamente, a la cooficialidad (F24, párrafo VII, pág. 494).

- constitucionalmente obligado que las dos lenguas cooficiales sean reconocidas por los poderes públicos competentes como vehiculares (F24, párrafo VII, pág. 494).

- deber de utilizar el catalán “normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza universitaria y en la no universitaria”, pero no como la única, sin impedir por tanto —no podría hacerlo— igual utilización del castellano (F24, párrafo VIII, pág. 495).

- con la mención del catalán no se priva al castellano de la condición de lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza (F24, párrafo VIII, pág. 495).

- la interpretación constitucionalmente admisible es la que conduce a la existencia de ese derecho a la enseñanza en castellano (F24, párrafo VIII, pág. 495).

- no impiden el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano como lengua vehicular y de aprendizaje en la enseñanza (F24, párrafo IX, pág. 495).

ésta que fue prolijamente analizada en la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010⁴ recaída en el recurso 783/2009. Este modelo, parte del contenido del artículo 14 de la Ley 7/83 de 18 abril⁵, y de su interpretación sistemática y su estructura sobre las siguientes premisas:

⁴ En efecto, el Fundamento Jurídico Quinto de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010 analiza la evolución de la legislación sobre el régimen lingüístico del modelo educativo catalán. A esos fines, cita los arts. 3, 27, 149.1.30, 148.1.17^a de la Constitución, el artículo 3 de la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía y la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística de Cataluña. Asimismo, se ocupa con detalle de la Sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, del Tribunal Constitucional, que valoró la constitucionalidad del Título II, dedicado a la enseñanza, de la Ley 7/1983, de normalización lingüística. También valora los cambios que supuso la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, cuyo preámbulo reconoce que la situación sociolingüística de Cataluña era compleja en la fecha de su publicación y añade que "la realidad (es la) de una lengua propia que no ha alcanzado la plena normalización". Y concluye que la realidad que describe "exige una política lingüística que ayude eficazmente a normalizar la lengua propia de Cataluña y que, a su vez, garantice un respeto escrupuloso a los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos y ciudadanas". En el Preámbulo se dedica también un comentario a la lengua en la enseñanza y así expresa que: "En lo que se refiere a la enseñanza, la presente Ley garantiza a toda la población el pleno conocimiento de las dos lenguas y, a su vez, garantiza que el alumnado no sea discriminado ni separado en grupos diferentes por razón de la lengua, manteniendo el sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983 y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

⁵ *"Pues si el tenor literal del art. 14,2 sólo reconoce el derecho a recibir la enseñanza en la lengua habitual en la etapa de la "primera enseñanza" y establece que la Administración educativa deberá adoptar las medidas convenientes para que "los alumnos no sean separados en Centros distintos por razón de la lengua" (art. 14,5 de la ley), ello obedece al modelo de bilingüismo integral o de conjunción lingüística que ha inspirado la Ley catalana (...). Con la particularidad de que pese a ser el catalán lengua de enseñanza "en todos los niveles educativos" (art. 14,1 de la ley ...), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la "primera enseñanza" los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística; y ésta se proyecta no sólo sobre el conocimiento de la lengua catalana como materia docente (arts. 14,3, 14,4, 14,5 y 15 de la ley) sino también sobre su empleo como lengua vehicular de la enseñanza (art. 14,2); regulándose también, a este fin, la formación del Profesorado y su conocimiento de las dos lenguas oficiales (arts. 18 y 19) así como el uso del catalán en las actividades internas y externas de los Centros (art. 20).*

A lo que cabe agregar otros dos extremos que se desprenden claramente del contexto general en el que se inserta el precepto impugnado. De un lado, que la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que "la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando" (art. 14,4 b), idea de progresividad que también se encuentra en otros preceptos de la Ley 7/83 de 18 abril. De otro, que esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas, en correspondencia con el mandato del art. 3,3 EAC , y la garantía del uso "normal y oficial del catalán y el castellano" (art. 1,1), según se desprende, en particular, de los arts. 14,2 y 14,4; pues ambas lenguas **"deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria"** y todos los estudiantes, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos".

Este modelo de conjunción lingüística que inspira la Ley 7/83, del Parlamento de Cataluña es constitucionalmente legítimo en cuanto responde a un propósito de integración y cohesión social en la

- Responde a un propósito de integración y cohesión social, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano.
- Durante la primera enseñanza, se tiene derecho a ser educado en la lengua habitual del alumno, sea ésta el castellano o el catalán.
- Los niveles no universitarios posteriores **al inicial de la "primera enseñanza" son los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística;** en éstos deben estar presentes como lenguas docentes el castellano y el catalán.
- En atención al objetivo de la normalización lingüística, se permite que en esos niveles el catalán sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como materia curricular y como lengua docente.
- El hecho de que el catalán sea materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza se traducirá en una realidad social efectiva que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición secundaria o marginal.

El preámbulo de La Ley de Política Lingüística 1/1998 apeló también *al sistema de conjunción lingüística aplicado al amparo de la Ley de 1983, y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Sin embargo la constitucionalidad del articulado de la misma no ha tenido oportunidad de ser valorada por el Tribunal Constitucional.

Sí, en cambio, ha podido hacerlo con el régimen lingüístico del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006, actualizando en la sentencia 31/2010 la

*Comunidad Autónoma, cualquiera que sea la lengua habitual de cada ciudadano. **Al igual que es legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo, siempre que ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma. Si al término de los estudios básicos los estudiantes han de conocer suficientemente y poder usar correctamente las dos lenguas cooficiales en Cataluña (art. 14,4 de la Ley), es evidente que ello garantiza el cumplimiento de la previsión del art. 3,1 CE sobre el deber de conocimiento del castellano, al exigirse en dichos estudios no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente (STC 6/82). De otro, al ser el catalán materia curricular y lengua de comunicación en la enseñanza, ello asegura que su cooficialidad se traduzca en una realidad social efectiva; lo que permitirá corregir situaciones de desequilibrio heredadas históricamente y excluir que dicha lengua ocupe una posición marginal o secundaria".***

doctrina que se fijó en la STC 337/1994. En este sentido, y después se aludirá con más detalle a ello, la STC 337/1994 avaló la normalización lingüística y que el catalán sea el centro de gravedad, sin que eso suponga que el castellano deje de ser lengua docente, para que el catalán alcanzara una realidad social efectiva y corregir “situaciones de desequilibrio heredadas históricamente”. Pues bien, la STC 31/2010 en el FJ14 proclama que el legislador puede adoptar, **“en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra**, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener”. Es decir, visto el tiempo transcurrido, sólo caben las medidas de discriminación lingüística a favor del catalán si se acreditan las situaciones de desequilibrio.

El Tribunal Supremo en el FJ6 de la sentencia citada de 9 de diciembre de 2010 zanja el debate al concluir que **“es un hecho notorio y por tanto no necesitado de prueba la cierta y evidente implantación de la lengua catalana en la sociedad de Cataluña”**. Por lo tanto, habiéndose corregido el desequilibrio histórico, aplicando el modelo de conjunción lingüística que exige, a partir de la primera enseñanza, que ambas lenguas oficiales sean docentes, se ha de estar ante una paridad en su trato, más cuando el artículo 35.3 del EAC dispone que “los alumnos tienen derecho a no ser separados en centros ni en grupos clase por razón de su lengua habitual”. En el año 2010, 27 años después de la primera Ley de Normalización Lingüística de 1983, por lo tanto, cabe entender superadas “las situaciones de desequilibrio histórico” a las que se refería la STC 337/1994 y considerar que el catalán tiene una realidad social efectiva como se puede observar en el Informe de Política Lingüística del año 2010⁶, elaborado

⁶ El informe de Política Lingüística correspondiente al año 2010 de la Dirección General de Política Lingüística ha trabajado en la explotación de la Encuesta sobre los usos lingüísticos de la población en Cataluña 2008 (EULP08) y aporta las más recientes estadísticas sobre los grupos lingüísticos de Cataluña y los usos lingüísticos.

En el apartado 1.2 dedicado a **las Lenguas en Cataluña** se puede leer lo siguiente:

La lengua inicial es la primera lengua que una persona habló de pequeña. Más de la mitad de la población de 15 años o más que vive en Cataluña, el 55%, tiene el castellano como lengua inicial, mientras que un tercio de la población, el 32%, tiene el catalán. Son un 9% las personas que tienen otras lenguas iniciales, diferentes del catalán y el castellano y, finalmente, son un 4% los que comparten el catalán y el castellano como lenguas iniciales.

La lengua de identificación es la que una persona considera su lengua. Hay más personas que tienen el catalán como lengua de identificación, concretamente un 37%, que las que lo tienen como lengua inicial. Por otra parte, el 46% considera que su lengua es el castellano. Siguen después las que se identifican al

por la Dirección General de Política Lingüística que se aporta como DOCUMENTO NÚM. UNO en la parte correspondiente al conocimiento y el uso del catalán.

A la vista de lo anterior, la sentencia citada del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010 y las otras cuatro que la siguieron de 13 (Rec. Casación 786/2009) y 16 de diciembre de 2010 (Rec. Casación 1839/2009) y de 10 (Rec. Casación 1602/2010) y 19 de mayo de 2011 (Rec. Casación 395/2010), todas ellas de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, ordenan a la Generalidad que: **“deberá adoptar cuantas medidas sean precisas para adaptar su sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán, incluyendo el derecho de los niños en educación infantil a recibir la enseñanza en la lengua peticionada por los padres”.**

mismo tiempo con el catalán y el castellano, con un 9%, y finalmente las que tienen otras lenguas de identificación, diferentes del catalán y el castellano, con un 7%.

Se observa que el catalán tiene una capacidad de atracción apreciable, desde el punto de vista de la trayectoria vital de las personas que residen en Cataluña de 15 años y más. Así, el 13% del total de la población adulta ha adoptado el catalán como su lengua aunque no era su lengua inicial o primera lengua hablada en la infancia. Se trata de casi 800.000 personas, un volumen de población significativo.

Con respecto al Arán, la mayoría de población adulta declara entender el aranés (78%) y también hablarlo (56%) y leerlo (59%). Poco más de un tercio de la población sabe escribir aranés.

Por su parte el apartado 1.5. se refiere a los **grupos según los usos lingüísticos** y contiene las siguientes conclusiones:

La operación de segmentar la población catalana en grupos de uso lingüístico permite establecer cinco grupos sociolingüísticos que sintetizan los perfiles de comportamiento lingüístico de la población de Cataluña.

En primer lugar están los hablantes con usos lingüísticos predominantes de catalán (22%), o catalanohablantes instalados en el uso preferente de su lengua aunque hagan cierto uso de las otras que conocen, sobre todo del castellano, y especialmente en el consumo mediático. Éste es el grupo que crece más en la última generación estudiada, y se convierte en el grupo más grande de los jóvenes de entre 15 y 24 años nacidos en Cataluña. El segundo grupo es el de los hablantes habituales de catalán (21%) o catalanohablantes que utilizan habitualmente el catalán pero hacen un uso muy significativo del castellano. El tercero es el de los hablantes alternadores de catalán y castellano (14%), integrado sobre todo por castellano hablantes iniciales que han adoptado el catalán, así como por bilingües y por un pequeño grupo de catalanohablantes. El cuarto es el de los hablantes con usos lingüísticos predominantes de castellano (35%) castellanohablantes que agrupa tanto a los antiguos inmigrantes españoles de los años 50 a 70 que no aprendieron catalán y una parte de sus hijos instalados en el casi monolingüismo castellano, como a la mayoría de los nuevos inmigrantes hispanoamericanos. Casi no hacen un uso activo del catalán en sus relaciones interpersonales.

Finalmente, el último grupo es el de los hablantes aloglotas (8%), integrado por recién llegados de la última oleada migratoria que combinan el uso de su lengua de origen y del castellano, con un escaso uso y conocimiento del catalán.

- EL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL SISTEMA EDUCATIVO CATALÁN

La Ley de Educación de Cataluña se dictó con anterioridad a la STC 31/2010 y no se ha adaptado a la interpretación que fijó el Tribunal Constitucional de los artículos 6 y 35 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

El régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña es el contemplado en el TÍTULO II ⁷ de la Ley 12/2009 que comprende los artículos 9 a 18 que es

⁷ A continuación, se transcribe el referido Título II destacando en negrita y subrayado aquellos preceptos que entendemos de dudosa constitucionalidad.

Artículo 9. Régimen lingüístico

1. El régimen lingüístico del sistema educativo se rige por los principios establecidos en el presente título y por las disposiciones reglamentarias de desarrollo dictadas por el Gobierno de la Generalidad.

2. Corresponde al Gobierno, de acuerdo con el artículo 53, determinar el currículo de la enseñanza de las lenguas, que comprende los objetivos, los contenidos, los criterios de evaluación y la regulación del marco horario.

Artículo 10. Derecho y deber de conocer las lenguas oficiales

1. Los currículos deben garantizar el pleno dominio de las lenguas oficiales catalana y castellana al finalizar la enseñanza obligatoria, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas.

2. Los alumnos que se incorporen al sistema educativo sin conocer una de las dos lenguas oficiales tienen derecho a recibir un apoyo lingüístico específico. **Los centros deben proporcionar a los alumnos recién llegados una acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje en catalán.** Asimismo, los centros deben programar las actividades necesarias para garantizar que todos los alumnos mejoren progresivamente el conocimiento de las dos lenguas oficiales y que exista concordancia entre las acciones académicas de apoyo lingüístico y las prácticas lingüísticas del profesorado y demás personal del centro.

3. Los currículos aprobados por el Gobierno para las enseñanzas de formación profesional y las enseñanzas de régimen especial, a excepción de la enseñanza de idiomas, deben garantizar que los alumnos adquieran la competencia lingüística instrumental propia de la enseñanza y ámbito profesional respectivos.

4. El Gobierno, a fin de facilitar a la población no escolar el ejercicio del derecho y el cumplimiento del deber de conocer el catalán, debe garantizar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2 del Estatuto, una oferta suficiente de enseñanza del catalán.

Artículo 11. El catalán, lengua vehicular y de aprendizaje

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.

2. Las actividades educativas, tanto las orales como las escritas, el material didáctico y los libros de texto, así como las actividades de evaluación de las áreas, las materias y los módulos del currículo, deben ser normalmente en catalán, excepto en el caso de las materias de lengua y literatura castellanas y de lengua extranjera, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14.

3. Los alumnos no pueden ser separados en centros ni en grupos clase distintos en razón de su lengua habitual.

4. En el curso escolar en el que los alumnos inicien la primera enseñanza, las madres, los padres o los tutores de los alumnos cuya lengua habitual sea el castellano pueden instar, en el momento de la matrícula, y de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento, que sus hijos reciban en aquélla atención lingüística individualizada en esa lengua.

Artículo 12. Lenguas extranjeras

1. Los currículos aprobados por el Gobierno deben incluir la enseñanza de, como mínimo, una lengua extranjera, con el objetivo de que los alumnos adquieran las competencias de escuchar, leer, conversar, hablar y escribir, de acuerdo con el Marco europeo común de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de las lenguas.

2. El proyecto lingüístico debe determinar, de acuerdo con las prescripciones del Departamento, qué lengua extranjera se imparte como primera lengua extranjera y cuál, o cuáles, como segunda.

3. El proyecto lingüístico puede determinar los criterios para impartir contenidos curriculares y otras actividades educativas en alguna de las lenguas extranjeras. En el primer supuesto, se requiere autorización del Departamento.

Artículo 13. Competencia lingüística del profesorado, de los profesionales de atención educativa y del personal de administración y servicios

1. Los maestros y los profesores de todos los centros deben poseer la titulación requerida y deben acreditar, en la forma que se determine por reglamento, el dominio de las dos lenguas oficiales, de forma que puedan hacer un uso adecuado de ambas, tanto oral como escrito, en el ejercicio de la función docente. **Los maestros y los profesores, en el ejercicio de su función, deben utilizar normalmente el catalán, tanto en las actividades de enseñanza y aprendizaje como en el ámbito general del centro.**

2. El Departamento debe adoptar las medidas necesarias para actualizar la competencia lingüística del profesorado y debe promover la creación y la utilización de herramientas didácticas que faciliten la enseñanza del catalán y en catalán.

3. Los profesionales de atención educativa y el personal de administración y servicios de los centros educativos deben conocer el catalán y el castellano, de forma que estén en condiciones de hacer un uso adecuado de ambas lenguas en el ejercicio de las correspondientes funciones. El Departamento debe establecer los mecanismos y las condiciones que permitan asegurar el conocimiento y el dominio del catalán y del castellano por parte del personal no docente de la Administración educativa.

Artículo 14. Proyecto lingüístico

1. Los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos deben elaborar, como parte del proyecto educativo, un proyecto lingüístico que enmarque el tratamiento de las lenguas en el centro.

2. El proyecto lingüístico debe incluir los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales deben figurar en cualquier caso los siguientes:

a) El tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje.

b) El proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano.

c) Las distintas opciones respecto a las lenguas extranjeras.

d) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas, tanto global como individualmente, a la realidad sociolingüística del centro.

e) La continuidad y la coherencia educativas, en cuanto a usos lingüísticos, en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres de alumnos.

Artículo 15. Programas de inmersión lingüística

1. El Departamento, para que el catalán mantenga la función de lengua de referencia y de factor de cohesión social, debe implantar estrategias educativas de inmersión lingüística que aseguren su uso intensivo como lengua vehicular de enseñanza y de aprendizaje. La definición de estas estrategias debe tener en cuenta la realidad sociolingüística, la lengua o lenguas de los alumnos y el proceso de enseñanza del castellano.

2. Los centros deben adaptar los horarios a las características de los programas de inmersión lingüística, teniendo en cuenta el número de horas de las áreas lingüísticas que deban impartirse a lo largo de la etapa.

Artículo 16. El catalán, lengua oficial de la Administración educativa en Cataluña

1. El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la Administración educativa.

2. La Administración educativa y los centros deben utilizar normalmente el catalán tanto en las relaciones internas como en las que mantengan entre sí, con las administraciones públicas de Cataluña y del resto del dominio lingüístico catalán y con los entes públicos que dependen de ellas. El catalán debe ser también la lengua de uso normal para la prestación de los servicios contratados por el Departamento.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros deben realizarse normalmente en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Política Lingüística.

4. Los centros deben expedir la documentación académica en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Política Lingüística. La documentación académica que deba surtir efectos en el ámbito de la Administración del Estado o en una Comunidad Autónoma de fuera del dominio lingüístico catalán, debe ser bilingüe, en catalán y en castellano.

5. Las lenguas no oficiales pueden utilizarse en las comunicaciones para la acogida de personas recién llegadas. **En este caso, los escritos deben acompañarse del texto original en catalán, que será siempre la versión preferente.**

Artículo 17. Régimen lingüístico en los centros educativos de Arán

1. El occitano, denominado aranés en Arán, es la lengua propia de este territorio, de acuerdo con el artículo 6.5 del Estatuto, y es como tal la lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán.

2. Todas las referencias que realiza el presente título al catalán como lengua propia de la enseñanza en Cataluña, se extienden al occitano para los centros educativos de Arán.

completado por lo dispuesto en el artículo 57 que regula la educación básica (educación primaria y educación secundaria obligatoria) y que en su apartado 4 declara que: *“Sin perjuicio de lo que se establece en los 11 y , la enseñanza del catalán, del occitano, del castellano y de las lenguas extranjeras debe recibir atención especial durante la educación básica. Al finalizar esta etapa, los alumnos han de haber alcanzado una sólida competencia comunicativa, de forma que puedan utilizar normalmente y con corrección las lenguas oficiales y puedan comprender y emitir mensajes orales y escritos en las lenguas extranjeras que el centro haya determinado en el proyecto educativo”*. Este precepto se refiere a la enseñanza de las materias curriculares, pero no a la enseñanza en las lenguas oficiales (lenguas vehiculares).

El apartado d) del artículo 142.5 de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de Educación de Cataluña, declara que corresponde al director o directora, dentro de las funciones de dirección y liderazgo pedagógicos: d) Garantizar que **el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación** en las actividades del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el Título II y en el proyecto lingüístico del centro.

- **PRINCIPIOS INCONSTITUCIONALES DEL RÉGIMEN LINGÜÍSTICO DEL SISTEMA EDUCATIVO CATALÁN. EL PROPOSITO DELIBERADO DE EXCLUIR AL CASTELLANO COMO LENGUA VEHICULAR.**

3. Los proyectos lingüísticos de los centros educativos de Arán deben garantizar, asimismo, una presencia adecuada del catalán y que los alumnos adquieran el pleno dominio del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria.

4. Las referencias a la competencia lingüística del profesorado y demás personal de los centros educativos de Arán se extienden al occitano.

5. Las disposiciones del presente título relativas a programas de inmersión lingüística, a la atención lingüística individualizada y a la lengua de la Administración educativa deben adaptarse en Arán a la condición de lengua propia de Arán y oficial en Cataluña que el Estatuto atribuye al occitano.

Artículo 18. Uso y fomento del catalán

1. Con la finalidad de hacer presente el carácter vehicular del catalán en las manifestaciones culturales públicas, en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos el catalán ha de ser normalmente el vehículo de expresión en las actividades de proyección externa.

2. Para conseguir la cohesión social y la continuidad educativa en la enseñanza y el uso del catalán, los centros educativos públicos y los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos deben coordinar sus actuaciones con las instituciones y entidades del entorno.

3. El Gobierno debe promover y prestar apoyo a centros educativos en el exterior en el marco más amplio de la proyección internacional de la cultura y la lengua catalanas y debe contribuir a sostenerlos, especialmente en los territorios con vínculos históricos, lingüísticos y culturales con Cataluña.

4. Con la finalidad de promover los centros educativos a los que se refiere el apartado 3, el Gobierno puede formalizar acuerdos de cooperación con las instituciones y entidades de los territorios y países donde se encuentren estos centros y, si procede, puede proponer al Estado la suscripción de convenios en esta materia.

El voto particular del Dictamen de Consejo Consultivo de la Generalidad de Cataluña⁸ de fecha 15 de junio de 2009 sobre el proyecto de Ley de Educación de Cataluña tuvo el acierto de advertir que en tanto el Tribunal Constitucional no se pronunciara sobre la constitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña, **los preceptos del régimen lingüístico de la LEC gozaban de “una interina certeza de constitucionalidad”**. Esta certeza desaparece si se comparan los términos de la vigente LEC con la doctrina que hemos examinado del Tribunal Constitucional, por lo que sería pertinente que el alto Tribunal tuviera ocasión de enjuiciar el título II y el artículo 142.5 de tan controvertida norma.

El Fundamento Jurídico 24 de la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional salvó la constitucionalidad del apartado 1 del art. 35 EAC, que omitía en su literalidad toda referencia al castellano como lengua docente, porque su silencio no podía entenderse que obedeciera a un propósito deliberado de exclusión del castellano, advirtiendo, como hemos tenido ocasión de señalar, que del modelo constitucional de conjunción lingüística o de bilingüismo integral resultaba imperativo la condición de lengua vehicular y de aprendizaje tanto del castellano como del catalán. Pues bien, del contenido literal de los preceptos de la LEC, de los trabajos parlamentarios, del desarrollo normativo de la LEC y de la propia práctica de la Administración educativa catalana queda explicitada la **voluntad de exclusión del castellano como lengua vehicular y de aprendizaje**. Por lo tanto, el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña en los términos literales en que ha sido aprobado es contrario a los principios constitucionales, tal como los ha fijado el Tribunal Constitucional en su conocida doctrina. Estamos ante una “inadmisibile voluntad legislativa de excepción” del castellano, que fue expresamente vetada por el alto Tribunal.

El artículo 9 de la Ley de Educación de Cataluña prevé que el régimen lingüístico del sistema educativo catalán se rige por los principios establecidos en el Título II de la LEC y por las disposiciones reglamentarias de desarrollo dictadas por el Gobierno de la Generalidad. Estos principios son, a juicio de esta parte, inconstitucionales, en función de lo que a continuación se expondrá, en cuanto parten de parámetros contrarios al artículo 3, 9.3, 27 y 14 de la Constitución española.

⁸ El Dictamen del Consell Consultiu sobre el proyecto de Ley de Educación está publicado en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 489 de 17 de junio de 2009 (páginas 10 a 65).

A) El catalán es la lengua vehicular de enseñanza del sistema educativo catalán, condición que no se prevé para el castellano.

El enunciado del artículo 11 de la LEC, “*el catalán, lengua vehicular y de aprendizaje*” lo deja meridianamente claro y el apartado 1 remacha la voluntad del legislador al afirmar que “*el catalán, como lengua propia de Cataluña, es la lengua normalmente utilizada como lengua vehicular y de aprendizaje del sistema educativo.*” No existe una previsión semejante para el idioma castellano y **el recurso del adverbio ‘normalmente’ está destinado a dejar una grieta para la enseñanza curricular de la lengua castellana y de las lenguas extranjeras (artículos 57.4, 11.2 de la LEC), pero no para que el idioma castellano sea considerado también lengua vehicular.** La conexión de ese precepto nuclear con otros de la misma Ley lo pone en evidencia. Así:

El apartado 2 del artículo 11 dispone que “*Las actividades educativas, tanto las orales como las escritas, el material didáctico y los libros de texto, así como las actividades de evaluación de las áreas, las materias y los módulos del currículo, deben ser normalmente en catalán, **excepto** en el caso de las materias de lengua y literatura castellanas y de lengua extranjera, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14*”.

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo establece que: “*En el curso escolar en el que los alumnos inicien la primera enseñanza, las madres, los padres o los tutores de los alumnos cuya lengua habitual sea el castellano pueden instar, en el momento de la matrícula, y de acuerdo con el procedimiento que establezca el Departamento, que sus hijos reciban en aquella **atención lingüística individualizada en esa lengua.***” Este precepto viene a dejar sin efecto el contenido del artículo 21.2⁹ de la Ley de Política Lingüística 1/1998 que reconoce el derecho a la educación en castellano durante la primera enseñanza, puesto que aquellos que así lo soliciten sólo podrán tener acceso a la misma mediante el mecanismo de aplicación de la atención individualizada.

Esta regulación infringe los arts. 3.1 y 27.1 de la Constitución interpretados por la STC 137/1986 (FD1) que establece que, si bien no existe un derecho derivado de la Constitución a recibir la enseñanza en la lengua elegida por los padres, no

⁹ El artículo 21 de Ley de Política Lingüística 1/1998, de 7 de enero, relativo a la enseñanza no universitaria dispone en su apartado 2 que :“*Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique.*”

obstante, si la Ley establece un derecho de opción lingüística, debe hacerlo en condiciones de igualdad entre las lenguas oficiales.

El artículo 35.2 reconoce el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en catalán y el Tribunal Constitucional salvó la constitucionalidad de este precepto al considerar que este mandato no excluía la enseñanza en castellano. Ahora bien, el espacio idóneo para concretar este derecho es la LEC que fija el régimen lingüístico del sistema educativo catalán con vocación integral y con minuciosidad, por lo que la omisión de cualquier referencia al castellano es claramente deliberada.

No quedan *“garantizados, en igualdad de condiciones, los derechos ... para elegir con libertad real uno u otro tipo de enseñanzas”*, La reiterada doctrina del TC sobre el art. 3 de la Constitución dispone que si se reconoce el derecho a la enseñanza en catalán, debe reconocerse igual derecho a la enseñanza en castellano, como lengua oficial y en lo que hace referencia a la primera enseñanza, las sentencias del Tribunal Supremo de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010 y de 10 y 19 de mayo de 2011 han reconocido el derecho a recibir la en su lengua habitual haciendo mención a que *“el sistema de atención individualizada es algo bien distinto del derecho a recibir esa educación en su lengua habitual”*, derecho plasmado en el artículo 21.2 de la ley 1/1998.

Por lo tanto, la regulación de la LEC es incompatible con el modelo constitucional establecido por el Tribunal Constitucional y aplicado recientemente por el Tribunal Supremo. No se reconoce, ni regula, durante la primera enseñanza, el carácter vehicular del castellano en su condición de lengua oficial, e impide por omisión, el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibirla en castellano. Se impide el ejercicio de ese derecho de forma normal, como lengua vehicular y de aprendizaje, y en iguales términos que el derecho de los niños catalano-hablantes a recibirla en catalán, y se degrada la enseñanza en castellano para los niños castellano-hablantes a una mera *“atención individualizada”*. Esto es así, puesto que el artículo 11.3 proclama que los alumnos no se podrán separar nunca por lengua, lo que se traduce en que si solo puede haber una lengua vehicular y sólo puede disponerse de un único espacio educativo, sólo se podrá estudiar en catalán. Estamos ante un claro fraude del modelo constitucional que estableció la sentencia 337/1994 y que ha sido reiterado por la STC 31/2010 que partió de un doble parámetro:

- a) Para la primera enseñanza se respeta el derecho a la educación en la lengua habitual del alumno, sea esta el catalán o el castellano, sin que quepa dar un tratamiento individualizado únicamente a los niños castellanohablantes, puesto que en la práctica convierte a estos, según

el modelo que consagra la LEC en alumnos con necesidades educativas especiales.

- b) A partir de la primera enseñanza, se aplica el modelo de conjunción lingüística que conlleva que catalán y castellano han de convivir como lenguas vehiculares. Estas lenguas “no tienen porque recibir forzosamente un trato paritario sino que la enseñanza ha de ser equilibrada en función de las circunstancias” según las sentencias del Tribunal Supremo. Ahora bien, lógicamente, las circunstancias que motivan la diferencia de trato deben estar justificadas y en la LEC no constan.

El artículo 10.2 dispone que *“los centros deben proporcionar a los alumnos recién llegados una acogida personalizada y, en particular, una atención lingüística que les permita iniciar el aprendizaje en catalán”*. Nada se dice del aprendizaje en castellano, lo cual entra dentro de los parámetros lógicos de la LEC que no considera al castellano como lengua vehicular.

El artículo 13 que regula la competencia lingüística del profesorado, de los profesionales de atención educativa y del personal de administración y servicios dispone que: *“los maestros y los profesores, en el ejercicio de su función, deben utilizar normalmente el catalán, tanto en las actividades de enseñanza y aprendizaje como en el ámbito general del centro”*. Ninguna referencia a la utilización del castellano.

El artículo 14 regula **el proyecto lingüístico** que debe ser elaborado por los centros públicos y los centros privados sostenidos con fondos públicos como parte de su proyecto educativo. El apartado 2 especifica que en el proyecto lingüístico deben incluirse los aspectos relativos a la enseñanza y al uso de las lenguas en el centro, entre los cuales deben figurar obligatoriamente (“en cualquier caso”) los siguientes: a) El tratamiento del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje; b) El proceso de enseñanza y de aprendizaje del castellano; c) Las distintas opciones respecto a las lenguas extranjeras; d) Los criterios generales para las adecuaciones del proceso de enseñanza de las lenguas, tanto global como individualmente, a la realidad sociolingüística del centro.

Los principios en que se deben sostener los proyectos lingüísticos de los centros públicos y concertados, definen claramente la **jerarquía en cuanto al tratamiento de las lenguas que fija la Ley de Educación de Cataluña:**

- o El catalán es la lengua vehicular y de aprendizaje

- El castellano no es lengua vehicular, por lo tanto, no se enseña en castellano, sino que se enseña el castellano como materia curricular.

Este precepto, como después tendremos ocasión de analizar, ha de ser puesto en conexión con el contenido del artículo 11.3 de la LEC y del artículo 5 del Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de los centros educativos, que prevén la posibilidad de impartir contenidos curriculares y otras actividades educativas en idiomas extranjeros, pero no la contempla para el idioma castellano.

Corolario de lo anterior, es que se dota al catalán, en su condición de lengua vehicular y de enseñanza de un estatus absolutamente privilegiado y preferente respecto al castellano, preferencia que el Tribunal Constitucional no consideró constitucional. Buena prueba de ello es el contenido del artículo 15 de la LEC que aborda por primera vez en una Ley **los programas de inmersión lingüística**. La inmersión lingüística, de carácter obligatorio, se convierte en un tótem que proyecta sus efectos sobre todo el sistema educativo catalán. No puede ser menos, si tenemos en cuenta los atributos que se le asocian. *El catalán deba mantener “la función de lengua de referencia y de factor de cohesión social”* y para ello el Departamento encargado de la competencia de educación, debe implantar estrategias educativas de inmersión lingüística que aseguren su **uso intensivo como lengua vehicular de enseñanza y de aprendizaje**.

La consideración del catalán como “lengua de referencia” y factor de cohesión social, desborda los efectos que al tratamiento de las lenguas oficiales dan tanto la Constitución como el Estatuto de Autonomía de Cataluña e introduce un claro elemento discriminatorio en un modelo de cooficialidad lingüística como el que sostiene el marco constitucional. Ninguna razón justifica que en Cataluña, con una realidad social fundamentalmente bilingüe -en la que el catalán cuenta con una presencia muy significativa- y con un modelo de cooficialidad lingüística, **la cohesión social** ¹⁰tenga que sustentarse en el uso intensivo de este idioma como lengua vehicular y de aprendizaje. Ese tratamiento privilegiado es incompatible con la presencia equilibrada del

¹⁰ El voto particular del Dictamen del Consell Consultiu sobre el proyecto de Ley de Educación de Cataluña (BOPC núm. 479, de 17 de junio, de 2009, pág.47), advierte que: “la CE instaura un sistema dual pel que fa a l’oficialitat de la llengua. Aquest model de conjunció lingüística, segons el TC (STC 337/1994, de 23 de desembre, FJ 10), obeeix a un propòsit d’integració i cohesió social a la comunitat autònoma, independentment de la llengua habitual de cada ciutadà. Resulta interessant destacar que el TC es refereix a la finalitat de la cohesió social emmarcant-la en el sistema bilingüe que estableix, i no únicament a través de l’ús d’un sol idioma”.

castellano en la enseñanza y, además, es incompatible con el modelo de conjunción lingüística tal como lo definió el Tribunal Constitucional en el FJ 10 de la STC 337/94 que considera que el proceso de integración y cohesión social en un sistema bilingüe no puede hacerse sólo en un idioma.

El modelo de inmersión lingüística es de carácter obligatorio en los centros públicos y en los centros privados sostenidos con fondos públicos (centros concertados) pero no afecta a los centros privados que no reciben ninguna aportación pública. Por lo tanto, se está configurando un doble modelo lingüístico que obliga a los padres que pretendan para sus hijos un régimen lingüístico equilibrado en que el castellano y el catalán sean lenguas vehiculares de enseñanza a acudir a los centros educativos privados que son los únicos que no están obligados a usar intensivamente el catalán para convertir este idioma en “lengua de referencia” y “factor de cohesión social”. Esta discriminación, absolutamente desproporcionada, es claramente contraria a los artículos 3, 27 y 14 de la Constitución y contraria al artículo 21.1 del EAC que reconoce el derecho a acceder a una educación de calidad y en condiciones de igualdad.

Es más, la voluntad del legislador catalán de excluir el castellano como lengua vehicular en el sistema educativo catalán se completa con la regulación que da el artículo 17 de la LEC al régimen lingüístico en los centros educativos de Arán¹¹ en los que se considera al aranés como “*la lengua vehicular y de aprendizaje habitual*” en los centros educativos de Arán y se advierte que los proyectos lingüísticos de estos centros deben garantizar, asimismo, una presencia adecuada del catalán y que los alumnos adquieran el pleno dominio del catalán y del castellano al finalizar la enseñanza obligatoria. Nótese la diferencia, en los centros educativos araneses el aranés tiene la condición de lengua vehicular y de aprendizaje “habitual” y comparte esa condición con el catalán que ha de tener “una presencia adecuada”. Ninguna presencia, ni adecuada ni inadecuada, se reserva para el castellano como lengua docente.

B) La LEC consagra al catalán como única lengua oficial de la Administración educativa en Cataluña quedando reducido el castellano a una situación marginal

¹¹ La Ley catalana 35/2010, de 1 de octubre, de la lengua occitana de Cataluña, reitera la consideración del aranés como lengua vehicular y de aprendizaje habitual en los centros educativos de Arán, “de acuerdo con lo establecido por la normativa general de educación” (arts. 13 y 14).

Basta con reproducir el título del artículo 16 de la LEC “El catalán, lengua oficial de la Administración educativa en Cataluña” para tomar conciencia del alcance de la marginación casi absoluta del idioma castellano que se prevé para este idioma en esa Administración. Tras proclamar en el apartado 1 que: “El catalán, como lengua propia de Cataluña, lo es también de la Administración educativa” se concreta el alcance de esta afirmación en los apartados siguientes. Así, el punto 2 establece que *“la Administración educativa y los centros deben utilizar normalmente el catalán tanto en las relaciones internas como en las que mantengan entre sí, con las administraciones públicas de Cataluña y del resto del dominio lingüístico catalán y con los entes públicos que dependen de ellas. El catalán debe ser también la lengua de uso normal para la prestación de los servicios contratados por el Departamento”*. Por su parte, los apartados siguientes disponen:

“3. Las actuaciones administrativas de régimen interior de los centros deben realizarse normalmente en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Política Lingüística.

4. Los centros deben expedir la documentación académica en catalán, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Política Lingüística. La documentación académica que deba surtir efectos en el ámbito de la Administración del Estado o en una Comunidad Autónoma de fuera del dominio lingüístico catalán, debe ser bilingüe, en catalán y en castellano.

5. Las lenguas no oficiales pueden utilizarse en las comunicaciones para la acogida de personas recién llegadas. En este caso, los escritos deben acompañarse del texto original en catalán, que será siempre la versión preferente.

Basta con recordar aquí que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 aborda la interpretación que ha de darse a los conceptos de lengua propia, lengua oficial, lengua de uso normal y lengua preferente y la regulación del Título II desequilibra el régimen constitucional de cooficialidad lingüística en perjuicio del castellano. En esta línea, la citada sentencia tiene declarado que: *“Toda lengua oficial es, por tanto –también allí donde comparte esa cualidad con otra lengua española-, lengua de uso normal y ante el poder público. También, en consecuencia lo es el castellano por y ante las Administraciones públicas catalanas, que, como el poder público estatal en Cataluña, no pueden tener preferencia por ninguna de las dos lenguas oficiales”*.

El precepto en cuestión desarrolla el carácter preferencial que el artículo 6.1 del EAC de 2006 daba al catalán en las Administraciones Públicas y esa atribución

fue declarada nula en el fundamento jurídico 14¹² de la reiterada sentencia del TC 31/2010.

C) El mandato de que el catalán se convierta en la lengua vehicular de las actividades de proyección externa de los centros públicos y concertados es contrario a la cooficialidad lingüística y a la libertad de opción lingüística.

Completa la voluntad uniformadora del legislador de hacer del catalán el único idioma vehicular la redacción del artículo 18 sobre “Uso y fomento del catalán” en cuyo apartado 1 se declara que: “Con la finalidad de hacer presente el carácter vehicular del catalán en las manifestaciones culturales públicas, en los centros educativos públicos y en los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos el catalán ha de ser normalmente el vehículo de expresión en las **actividades de proyección externa**”.

Pero el uso exclusivo del catalán, no se limita sólo a la escuela y buena prueba de ello es que el apartado 2 considera que “para conseguir la cohesión social, la continuidad educativa y el uso del catalán” es necesario que los centros educativos públicos y los centros educativos privados sostenidos con fondos públicos coordinen “sus actuaciones con las instituciones y entidades del entorno”. Es sencillamente inconstitucional que esta coordinación no pueda realizarse (“deben coordinar”) también en castellano.

¹² El Fundamento Jurídico 14 de la sentencia 31/2010 del TC dice: “El art. 6.1 EAC, además de «la lengua de uso normal», declara que el catalán como lengua propia de Cataluña es también la lengua de uso «preferente» de las Administraciones Públicas y de los medios de comunicación públicos de Cataluña. A diferencia de la noción de «normalidad», el concepto de «preferencia», por su propio tenor, trasciende la mera descripción de una realidad lingüística e implica la primacía de una lengua sobre otra en el territorio de la Comunidad Autónoma, imponiendo, en definitiva, la prescripción de un uso prioritario de una de ellas, en este caso, del catalán sobre el castellano, en perjuicio del equilibrio inexcusable entre dos lenguas igualmente oficiales y que en ningún caso pueden tener un trato privilegiado. La definición del catalán como lengua propia de Cataluña no puede justificar la imposición estatutaria del uso preferente de aquella lengua, en detrimento del castellano, también lengua oficial en la Comunidad Autónoma, por las Administraciones Públicas y los medios de comunicación públicos de Cataluña, sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra, subsanando así la posición secundaria o de postergación que alguna de ellas pudiera tener. No admitiendo, por tanto, el inciso «y preferente» del art. 6.1 EAC una interpretación conforme con la Constitución, ha de ser declarado inconstitucional y nulo.”

D) La LEC acaba con el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral para sustituirlo por un modelo de exclusión lingüística sin el castellano como lengua vehicular

A la vista de la doctrina del Tribunal Constitucional, la igualdad en la condición de lenguas vehiculares de las lenguas oficiales, es el principio general. Bien es cierto que la sentencia 337/1994 admitía una modulación de dicho principio, que es reiterada con matices en la STC 31/2010:

“sin perjuicio, claro está, de la procedencia de que el legislador pueda adoptar, en su caso, las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio de una de las lenguas oficiales respecto de la otra” (F. 14. a. párrafo V, pág. 474)

“legítimo que el catalán, en atención al objetivo de la normalización lingüística en Cataluña, sea el centro de gravedad de este modelo de bilingüismo”, aunque siempre con el límite de que “ello no determine la exclusión del castellano como lengua docente de forma que quede garantizado su conocimiento y uso en el territorio de la Comunidad Autónoma” (F. 24 párrafo VII, pág. 494).

Es decir, las excepciones han de ser finalistas y proporcionadas y, por consiguiente excepcionales y transitorias.

- **La razón que justifica el desequilibrio a favor del catalán en la LEC no es la normalización lingüística de este idioma sino razones de corte identitario.**

Tales modulaciones deberán basarse en el objetivo de la normalización lingüística. Es decir, que han de tener por objetivo garantizar **el conocimiento y uso de las dos lenguas oficiales, y no otra finalidad distinta**. Por lo tanto, para aplicarlas hay que acreditar que una de las dos lenguas se halla en una situación de precariedad, es decir, que no esté garantizado su conocimiento o su uso. Sin embargo, tal como puede apreciarse en la Ley de Educación de Cataluña, no es este el alcance que se da a la enseñanza de la lengua catalana. Especialmente revelador es el contenido del artículo 15 de la LEC, destinado a los programas de inmersión lingüística, que justifica la razón del uso intensivo del catalán como lengua vehicular de enseñanza y de aprendizaje en mantener su “función de lengua de referencia y de factor de cohesión social”. Para ello, el Departamento encargado de la enseñanza “debe implantar estrategias de

inmersión lingüística que aseguren su **uso intensivo como lengua vehicular de enseñanza y de aprendizaje**”- Para la definición de estas estrategias debe tener en cuenta “la realidad sociolingüística, la lengua o lenguas de los alumnos y el proceso de enseñanza del castellano”.

Lógicamente, si el objetivo es garantizar el conocimiento y uso de las dos lenguas oficiales, la LEC debiera prever un sistema equivalente para el castellano, pero sin embargo no lo hace, porque en el régimen lingüístico del sistema educativo catalán se transmuta el concepto de normalización lingüística, presente en la normativa anterior y que tenía como razón de ser alcanzar un régimen equilibrado de ambas¹³, por otros fines. A ellos se refiere el Preámbulo de la LEC. Tras afirmar que “las razones culturales y cívicas están impulsadas por la **voluntad de configurar una ciudadanía catalana identificada con una cultura común, en la cual la lengua catalana resulte un factor de integración social**”, se advierte que la LEC quiere “**reforzar la importancia del catalán y su aprendizaje en cuanto lengua propia de Cataluña y factor de inclusión social**” para proclamar seguidamente que “**Cataluña es un país con una cultura y una lengua que configuran una identidad propia. El sistema educativo catalán debe permitir despertar y potenciar el arraigo en Cataluña. Sólo desde el conocimiento de lo propio es posible abrirse a las otras realidades y reconocer sus singularidades.**”. Es evidente que la **razón doctrinaria** es la que motiva la consideración del catalán como única lengua vehicular para reforzar la configuración de Cataluña como país con una identidad propia que se sustenta en “una cultura y una lengua”.

Estos objetivos desbordan el marco constitucional que ha fijado el Tribunal Constitucional en la sentencia 31/2010 y otras anteriores que justificaban el posible desequilibrio lingüístico a favor del catalán siempre que se pruebe su existencia. **La LEC acaba con el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que había presidido la normativa anterior para**

¹³ El FJ7 de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2010, reproducido por las de 13 y 16 de diciembre y 10 y 19 de mayo de 2011 se pregunta acerca de cuál deba ser la proporción en la que se incorpore el castellano como lengua vehicular al sistema de enseñanza en Cataluña para concluir lo siguiente: “ *La determinación de la misma y su puesta en práctica corresponde acordarla a la Generalidad de Cataluña, de modo que si el Gobierno de la misma creyese que el objetivo de normalización lingüística estuviera ya conseguido, ambas lenguas cooficiales deberían ser vehiculares en la misma proporción y si, por el contrario, se estimase la existencia aún de un déficit en ese proceso de normalización en detrimento de la lengua propia de Cataluña, se debería otorgar al catalán un trato diferenciado sobre el castellano en una proporción razonable, que, sin embargo, no haga ilusoria o simplemente constituya un artificio de mera apariencia en la obligada utilización del castellano como lengua vehicular. Trato de favor que debería ser transitorio hasta tanto se obtenga el objetivo de normalización que constituye el modelo de conjunción lingüística o de bilingüismo integral que constituye el modelo constitucional que garantiza el principio de lealtad constitucional entre Administraciones Públicas y que de acordarse deberá estar suficientemente motivado.*”

sustituirlo por un modelo de exclusión lingüística sin el castellano como lengua vehicular, es decir sólo en catalán. Este modelo no es constitucional.

La Ley de Educación de Cataluña, aprobada con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de junio de 2010, no justifica la preeminencia del catalán en razón de la subsistencia de situaciones históricas de desequilibrio, esta preeminencia obedece a otros motivos:

- Hacer del catalán la lengua de referencia en Cataluña y el factor de cohesión social;
- Reforzar la importancia del catalán y su aprendizaje por ser la lengua propia de Cataluña;
- Hacer del catalán el factor de inclusión social;
- Hacer del catalán un elemento de configuración de la identidad propia de Cataluña como país.

No es, por lo tanto, la necesidad de normalizar el catalán para alcanzar el equilibrio entre las dos lenguas oficiales, la que justifica su preeminencia transitoria (en realidad su carácter de lengua única) en la enseñanza, y no lo es porque las estadísticas de la propia Administración demandada acreditan la generalidad del uso y del conocimiento del catalán. Son razones de corte identitario las que llevan a omitir, intencionadamente, al castellano como lengua vehicular del sistema educativo catalán. Si otra fuera la voluntad, bastaría con la inclusión de un sencillo sintagma, “el castellano es también lengua vehicular normalmente utilizada en la enseñanza” y a ello se resiste tanto el Parlamento de Cataluña como la Administración educativa de forma empecinada.

Es necesario recordar, una vez más, que la Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 señala que las medidas de normalización lingüística pretenden corregir situaciones de desequilibrio, pero sólo en el caso “*de existir*”. Es decir, no se puede dar por hecho que subsisten situaciones históricas que pueden haber sido ya superadas:

“las adecuadas y proporcionadas medidas de política lingüística tendentes a corregir, de existir, situaciones históricas de desequilibrio” (FD14.a. párrafo V, pág. 474)

La precariedad, por tanto, debe ser acreditada y la LEC no contiene ni una sola motivación que justifique la desproporción en el trato de las lenguas oficiales en el régimen lingüístico del sistema educativo catalán.

Pero es que no se cumple el requisito que pudiera justificar el desequilibrio a favor del catalán. Es más, el Tribunal Supremo, tal como hemos tenido ocasión de citar, afirma que **“es un hecho notorio y por tanto no necesitado de prueba la cierta y evidente implantación de la lengua catalana en la sociedad de Cataluña”**.

La propia parte demandada, a través de las estadísticas publicadas por su organismo autónomo Instituto de Estadística de Cataluña (IEC)¹⁴, tiene reconocido que no existe situación de precariedad. Dicho Instituto tiene elaborado y publicado un estudio relativo al conocimiento del catalán a partir de los datos del censo de población y viviendas del Instituto Nacional de Estadística correspondiente al año 2001 de mayores de dos años, del que deriva que lo entiende un 93,8% de la población, lo sabe leer un 73%, e incluso lo escribe un 56,3%. En concreto, lo entienden 5.837.874, lo saben hablar 4.602.611, lo saben leer 4.590.483, lo saben escribir 3.077.044 y no lo entienden 338.877¹⁵.

Tampoco existe situación de precariedad en cuanto al uso del catalán puesto que, según se desprende de la encuesta de usos lingüísticos correspondiente al año 2008, el catalán es utilizado habitualmente en 2008 por un 47,6% de la población (35,6 % exclusivo + 12 % indistinto con el castellano)¹⁶. Debe recordarse que al haber dos idiomas oficiales, la normalización en ningún caso, puede tener por objeto que el uso de uno de ellos supere el 50%.

Es más, el último Informe de Política Lingüística¹⁷ elaborado por el Gobierno de la Generalitat correspondiente al año 2010, al que antes se hizo referencia,

¹⁴ El Instituto de Estadística de Cataluña, es un organismo autónomo de carácter administrativo, adscrito al Departamento de Economía y Finanzas de la Generalidad de Cataluña (art. 1 del Decreto 34/2003, de 21 de Enero, de organización y funcionamiento del Instituto de Estadística de Cataluña). Entre sus funciones se encuentra la de elaborar estadísticas de interés de la Generalidad (art. 2.b del citado Decreto 34/2003).

¹⁵ Los citados datos estadísticos se pueden obtener en el enlace de la página web de IDESCAT:
<http://www.idescat.cat/territ/BasicTerr?TC=5&V0=3&V1=3&V3=876&V4=17&P=N&PARENT=25&CTX=B&ALLINFO=TRUE&ANYS=2001&x=10&y=9>

¹⁶ Estos datos se pueden obtener en el enlace de la página web de IDESCAT:
<http://www.idescat.cat/territ/BasicTerr?TC=5&V0=3&V1=3&V3=3191&V4=3192&ALLINFO=TRUE&PARENT=25&CTX=B>

¹⁷ El informe de política lingüística es elaborado por la Dirección General de Política Lingüística, contiene las actuaciones más relevantes en materia de política lingüística realizadas durante el año 2010 y los datos que permiten conocer la situación de la lengua catalana en diversos ámbitos de la sociedad. Los datos sobre el conocimiento y uso del catalán figuran en el capítulo V (páginas 180 a 188). El informe completo puede leerse en la siguiente página web:

<http://www20.gencat.cat/portal/site/Llengcat/menuitem.b318de7236aed0e7a129d410b0c0e1a0/?vgnnextoid=69f4f9465ff61110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextchannel=69f4f9465ff61110VgnVCM1000000b0c1e0aRCRD&vgnnextfmt=default>

reconoce que la gran mayoría de los ciudadanos de Cataluña de 15 años y más afirman que entienden el catalán (95%) y que los más jóvenes, de 15 a 24 años, son los que tienen un conocimiento más alto (perfecto o muy correcto) de catalán en todas las habilidades. Los porcentajes son los siguientes: el 88,1 lo entiende, el 82,1 lo habla, el 77,9 lo escribe y el 74,7 lo escribe. Estos jóvenes, añade el informe, son la primera generación plenamente escolarizada en catalán.

Por lo tanto, el catalán no está en una situación de precariedad ni ocupa un lugar marginal y secundario en Cataluña. La normalización ya no es necesaria y por ello, la LEC modifica las razones (de orden identitario) que justifican su opción a favor de que el catalán sea la lengua (única) vehicular de enseñanza y la superación del modelo de conjunción lingüística que ni siquiera cita en su preámbulo, a diferencia de la Ley de Política Lingüística 1/1998.

- **La discriminación en el tratamiento del castellano respecto al catalán es absolutamente desproporcionada**

Subsidiariamente, para el caso de que se admita que sigue siendo necesaria la normalización lingüística del catalán en Cataluña, habrá que estudiar en qué medida es así. Es decir, se deberá tomar en consideración la mayor o menor precariedad, para que las medidas de modulación de la regla general, sean proporcionadas. En consecuencia, si la precariedad es de grado mínimo, la modulación deberá ser mínima.

Y en modo alguno podrá admitirse que, al modular la regla general de que el castellano y el catalán han de ser lenguas vehiculares por igual, se acabe desvirtuando completa o sustancialmente dicha regla general.

Sería defraudar las sentencias del Tribunal Constitucional, que la modulación del carácter vehicular normal del castellano consistiera en relegarlo a su enseñanza como materia; a la comunicación con el alumno durante la primera enseñanza mediante el método “pedagógico” de la atención individualizada, o en las relaciones externas a su uso sólo previa petición de los ciudadanos.

Existe un precedente de cómo modular la conjunción de bienes jurídicos equivalentes, en un caso similar de desigualdad histórica. Se trata de un caso en que también existía una pareja de bienes jurídicamente protegidos. Pero en que, al igual que aquí, uno de ellos había experimentado con anterioridad a la Constitución, una situación legal y material de preterición histórica. Y en que, pese a que ambos bienes han disfrutado de un régimen legal de igualdad desde la vigencia de la Constitución, no se ha considerado que se haya corregido suficientemente la situación de desigualdad fáctica.

Para superar dicha situación, la STC 12/2008 ha admitido la constitucionalidad de una Ley que: *“no establece una medida de discriminación inversa o compensatoria (favoreciendo a un sexo sobre otro), sino una fórmula de equilibrio entre sexos, que tampoco es estrictamente paritaria, en cuanto que no impone una total igualdad entre hombres y mujeres, sino la regla de que unos y otras no podrán integrar las candidaturas electorales en una proporción inferior al 40 por 100 (o lo que es lo mismo, superior al 60 por 100). Su efecto, pues es bidireccional, en cuanto que esa proporción se asegura igualmente a uno y otro sexo”* (STC 12/2008 sobre la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres que modificó la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, F.D. 3º, párrafo I in fine).

Aplicando el mismo criterio, la eventual normalización del catalán debería consistir en una fórmula de equilibrio entre lenguas. De manera que, en el negado supuesto de que fuera conveniente todavía una política de normalización, que no se justifica en la LEC, en ningún caso ello debiera permitir imponer legalmente a los padres o a los centros, una restricción de una u otra lengua vehicular, a una proporción inferior al 40% (u otro porcentaje similar).

Y en todo caso, su formulación debiera ser bidireccional, en cuanto que esa proporción mínima se asegurara igualmente a una y a otra se haría en función de la realidad sociolingüística de los centros educativos, pero a la vista de las indicaciones obligatorias que se da en la LEC sobre los proyectos lingüísticos de los centros educativos públicos y concertados (artículo 14) que jerarquiza haciendo del catalán lengua vehicular y de aprendizaje y del castellano, materia curricular, esta proporción deviene imposible.

E) El Parlamento Autonómico catalán rechazó en la tramitación del proyecto de la LEC todas aquellas enmiendas que estaban destinadas a hacer del castellano y del catalán lenguas vehiculares de enseñanza.

La interpretación literal, sistemática y teleológica del contenido del régimen lingüístico del sistema educativo catalán en los términos expuestos lleva a concluir que éste no prevé la normalidad de la enseñanza en castellano. Por el contrario, se planifica su exclusión como lengua vehicular de enseñanza.

No se puede llegar a otra conclusión si procedemos al estudio del expediente núm. 200-00043/08 del Parlamento de Cataluña referente a la tramitación del proyecto de Ley de Educación de Cataluña. Según se puede observar en el

mismo todas las enmiendas ¹⁸ que fueron presentadas por los grupos parlamentarios destinadas a hacer tanto del castellano como del catalán lenguas vehiculares de enseñanza fueron rechazadas por los grupos que daban apoyo al Gobierno de Cataluña de entonces (PSC, ERC e ICV-EUiA) y por el Grupo Parlamentario de CiU, actualmente en el Gobierno, como se puede comprobar en el Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 422 de 11 de marzo de 2009 que se acompaña como **DOCUMENTO NUM. DOS**.

Especialmente clarificadoras son las votaciones contrarias a las enmiendas de modificación del artículo 11.1 del proyecto de Ley núm. 25 del Grupo Parlamentario del Partit Popular de Catalunya y núm. 26 del Grupo Parlamentario Mixto. La primera proponía la siguiente redacción: *“El català, el castellà i l’occità a la Vall d’Aran, com a llengües oficials de Catalunya, són les llengües vehiculars d’aprenentatge i d’administració del sistema educatiu”* (Página 7 del BOPC núm. 466, de 12 de mayo de 2009) y la segunda declaraba que: *“1. El català y castellano, como lenguas oficiales de Cataluña, son las lenguas normalmente empleadas como lenguas vehiculares del sistema educativo.”* (Página 143 del BOPC núm. 466, de 12 de mayo de 2009).

La voluntad del legislador catalán ha sido, por lo tanto, la de excluir la presencia normal del castellano como lengua vehicular en el sistema educativo catalán y lo ha hecho votando siempre en contra de su inclusión en la normativa catalana.

F) El principio de lealtad constitucional obliga a todas las instituciones, también a la Generalidad de Cataluña.

El Tribunal Constitucional ha proclamado la necesaria existencia de un principio general de colaboración de las instituciones, derivado a su vez de la lealtad constitucional, **lealtad constitucional que obliga a todos**, tal como se encargó de recordar la STC 209/1990, de 20 de diciembre.

Pues bien, da la impresión a la vista de algunas resoluciones y declaraciones del Gobierno de la Generalidad y del Parlamento de Cataluña que se trata

¹⁸ El Boletín Oficial del Parlamento de Cataluña núm. 422 de 11 de marzo de 2009 recoge las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Cataluña 3, 4 y 24 a 33 destinadas garantizar una presencia equilibrada del catalán y del castellano como lenguas vehiculares. Asimismo, el citado Boletín recoge las enmiendas 6, 11 y 21 a 58 del Grupo Parlamentario Mixto que pretendía la misma finalidad. Todas estas enmiendas fueron rechazadas en Comisión (BOPC núm. 466 de 12 de mayo de 2009) y en el Pleno del Parlamento de Cataluña (Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña núm. 87 de 1 de julio de 2009). También fueron rechazadas las presentadas por el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Cataluña 1 a 10 y del Grupo Parlamentario Mixto 1 a 9 sobre modificación del régimen lingüístico del sistema educativo catalán presentadas a la vista del Dictamen del Consell Consultiu de la Generalitat de Cataluña sobre la LEC (BOPC núm. 502 de 30 de junio).

intencionadamente de eludir los compromisos constitucionales que, pasan por el acatamiento de la norma suprema, y el respeto a las decisiones de los órganos jurisdiccionales en esta materia. Parece como si no fuese con estas instituciones el contenido del artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que dispone que: “Las sentencias recaídas en procedimiento de inconstitucionalidad tendrán el valor de cosa juzgada, vincularán a todos los Poderes Públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

En este sentido, es significativo que, una vez conocida la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, el propio Presidente de la Generalitat efectuará una **declaración institucional** el mismo día 28 de junio de 2010, que se acompaña como **DOCUMENTO NUM. TRES**, en la que tras criticar al órgano “*desacreditat i moralment deslegitimats per dictar aquesta sentència*”, autor de “*una gran irresponsabilitat*” que “*no ha fet honor a la seva alta missió i ha escrit una de les més tristes pàgines de la seva història política i jurídica al llarg d’aquests anys*” afirmó que acataba la sentencia, pero que “**acatar no vol dir renunciar. No renunciarem a res del que s’ha pactat, signat i votat**” y por esa razón afirmaba que defendería íntegramente el contenido del “*nostre Estatut*” porque si bien más del 95% del texto estatutario fue confirmado como constitucional “**el volem tot, íntegre, desplegat en plenitud, perquè es el que va voler el poble de Catalunya**”. Evidentemente, dentro de ese 5% al que se refería el Presidente de la Generalitat afectado por el fallo de la STC 31/2010 se encuentra el régimen lingüístico del sistema educativo catalán y a pesar de ello, el entonces **Departamento de Educación** emitió en **9 de julio de 2010** un comunicado, que se acompaña como **DOCUMENTO NUM, CUATRO**, en la que tras calificar como “*inacceptable*” la sentencia del TC, declaraba, en relación al modelo educativo, que quedaba confirmado en todos sus extremos porque “*no anul·la ni una sola coma de cap article de l’Estatut referit a l’educació i, per tant, no caldrà modificar ni una coma ni de l’Estatut (sic) ni de la Llei d’Educació de Catalunya*” y tergiversaba el contenido de la sentencia al afirmar que ésta se limitaba a recordar que respecto al castellano, como lengua oficial del Estado, existe la obligación de conocerlo y el derecho a usarlo “*fets que ja protegeixen les lleis actualment vigents a Catalunya*”. Ni una palabra sobre las consecuencias del pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el artículo 35 del EAC que eran que la Administración educativa debía considerar al castellano también, junto al catalán, como lengua vehicular normalmente empleada en la enseñanza no universitaria.

De hecho, es altamente significativo que el artículo 9 de la LEC disponga que “el régimen lingüístico del sistema educativo se rige por los principios establecidos en el presente título y por las disposiciones reglamentarias de

desarrollo dictadas por el Gobierno de la Generalidad”. Esta declaración no es inocente, y buena prueba de ello es que las enmiendas presentadas por los Grupos parlamentarios (PPC y Mixto) proponiendo la mención a los principios constitucionales fueron rechazadas.

Pero al igual que algunas instituciones no se han considerado vinculadas por la sentencia del TC, las sentencias del Tribunal Supremo referentes al régimen lingüístico del sistema educativo catalán no han merecido mejor suerte. Tampoco vinculan a la Administración educativa catalana.

Debiera ser innecesario citar el contenido del artículo 153 de la Constitución española que dispone que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá a) por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley; y c) por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias; tampoco debiera ser precisa la cita del artículo 117 de la Constitución que proclama que la justicia emana de pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley; e igualmente debiera ser ocioso traer a colación el contenido del artículo 118 CE que dispone que: *“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*.

Lamentablemente, todas estas citas son imprescindibles a la vista de las declaraciones, resoluciones y pronunciamientos de las instituciones de Cataluña.

A raíz de las sentencias del Tribunal Supremo de 9, 13 y 16 de diciembre de 2010, **la Comisión de Educación del Parlamento de Cataluña** debatió una propuesta de resolución que fue calificada por la Mesa del Parlamento como “de rechazo de las sentencias del Tribunal Supremo con relación al sistema de inmersión lingüística y sobre la defensa de este sistema de acuerdo con la Ley 12/2009” (tramitación del Parlamento 250-00015/09)¹⁹ **(DOCUMENTO NÚM.**

¹⁹ La propuesta de resolución fue presentada por el grupo parlamentario de ERC en fecha 22 de enero de 2011 y se puede leer en el BOPC de 7 de febrero de 2011 y declaraba literalmente:

A la Mesa del Parlament

Anna Simó i Castelló, portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució sobre la Sentència del Tribunal Suprem contra la immersió lingüística de les escoles catalanes

Exposició de motius

El Tribunal Suprem espanyol (TS) ha emès tres sentències que, basant-se en la retallada del Tribunal Constitucional espanyol (TC) de l'Estatut, insten el Govern a modificar el sistema educatiu per equiparar el castellà com a llengua vehicular al costat del català a totes les escoles «com a llengua vehicular de forma proporcional i equitativa en tots els cursos del cicle d'ensenyament obligatori», és a dir, fins als 16 anys, el

CINCO). El debate en la Comisión de Educación del Parlamento de Cataluña tuvo lugar el día 7 de abril de 2011²⁰ (**DOCUMENTO NÚM. SEIS**) y en el mismo tras una transacción entre CiU y ERC que contó con el voto favorable del Grupo Parlamentario Socialista y de ICV-EUiA, se aprobó finalmente la **resolución 28/IX** de “apoyo al mantenimiento, mejora y extensión del sistema educativo de inmersión lingüística”,²¹ (**DOCUMENTO NÚM. SIETE**) en el que

final de la ESO. La sentència anuncia que la Generalitat haurà d'adaptar el sistema d'ensenyament per garantir la presència del castellà de manera «equitativa» respecte del català.

El Suprem declara «el dret del recurrents al fet que el castellà s'utilitzi també com a llengua vehicular en el sistema educatiu de la Comunitat Autònoma Catalunya i, en conseqüència, la Generalitat haurà d'adoptar les mesures que calgui per adaptar el seu sistema d'ensenyament a la nova situació creada per la sentència 31/2010 del Tribunal Constitucional, que considera també el castellà com a llengua vehicular de l'ensenyament a Catalunya, juntament amb el català». «De la mateixa manera, declarem el dret del recurrent al fet que totes les comunicacions, circulars i qualsevol altra documentació tant oral com escrita que li siguin remeses pel centre [d'ensenyament] siguin també en castellà», conclou la part dispositiva de la sentència.

Aquesta és la primera de les afectacions directes de la sentència del Tribunal Constitucional sobre l'Estatut que es produeix; a més contra un aspecte nuclear com és la immersió lingüística, que ha estat elogiat internacionalment com a model per preservar la llengua i garantir la integració de les persones novingudes.

La legislació de l'Estat espanyol fa un tracte discriminatori envers el català, especialment si la comparem amb la legislació dels altres estats plurilingües, i la nostra llengua és la menys protegida de la Unió Europea si la comparem amb la resta de llengües amb un nombre similar de parlants. El Govern espanyol aplica un tracte impositiu desmesurat, amb almenys 500 lleis que imposen la llengua castellana al nostre territori.

Atès que el català és la llengua pròpia de Catalunya i que es troba encara en una situació de minorització del seu coneixement i del seu ús, la bona aplicació i actualització de la immersió lingüística és una eina fonamental per garantir-ne la normalització, a més de garantir la cohesió social.

Més de trenta anys han passat des del Reial Decret 2092/1978, en què s'incorporava oficialment la llengua catalana al sistema educatiu no universitari, i la immersió lingüística a Catalunya ha estat emulada, elogiada i reconeguda arreu. Una immersió lingüística amb necessitats de millora, però que ha comportat un coneixement i un ús del català difícils d'assolir sense la incorporació del context escolar en sentit ampli i l'entorn de l'alumnat a les oportunitats d'ús de la llengua catalana.

Al final de l'escolarització obligatòria, l'alumnat de Catalunya té un coneixement de la llengua castellana igual al que té l'alumnat de tot l'Estat, tal com afirma el Consell Superior d'Avaluació del Sistema Educatiu, desvinculant així l'adquisició de la llengua castellana del seu ús escolar vehicular.

Per tot això el Grup Parlamentari d'Esquerra presenta la següent:

Proposta de resolució

El Parlament de Catalunya insta al Govern de la Generalitat a:

1. Manifesta el rebuig a les Sentències del Tribunal Suprem que signifiquen un atac directe i de conseqüències greus per al sistema d'immersió lingüística a les escoles catalanes, el suport al sistema d'immersió lingüística de les escoles catalanes i el compromís d'actuar i vetllar pel seu manteniment, millora i extensió.

2. Insta el Govern a vetllar pel manteniment, millora i extensió del sistema d'immersió lingüística d'acord amb els preceptes de la Llei d'educació de Catalunya

Palau del Parlament, 22 de gener de 2011.

²⁰ El mismo consta a los folios 7 a 9 del Diario de Sesiones del Parlamento de Cataluña del día 7 de abril de 2011.

²¹ El BOPC de 26 de abril de 2011 publicó la resolución 28/IX que tiene el siguiente contenido:

“La Comissió d'Ensenyament i Universitats, en la sessió tinguda el dia 7 d'abril de 2011, ha debatut el text de la Proposta de resolució de rebuig de les sentències del Tribunal Suprem amb relació al sistema d'immersió lingüística i sobre la defensa d'aquest sistema d'acord amb la Llei 12/2009, d'educació (tram. 250-00015/09), presentada pel Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, i les esmenes presentades pel Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya (reg. 3394), pel Grup Parlamentari Socialista (reg. 7309) i pel Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 7549).

Finalment, d'acord amb l'article 146 del Reglament, ha adoptat la següent Resolució

El Parlament de Catalunya:

a) Manifesta el seu suport al sistema d'immersió lingüística de les escoles catalanes, declara el seu compromís d'actuar i vetllar pel manteniment, la millora i l'extensió d'aquest sistema i expressa la seva

tras expresar “la **“discrepància i preocupació respecte a les interpretacions restrictives de les sentències del Tribunal Suprem en aquesta matèria” se insta al Gobierno de Cataluña a “vetllar pel manteniment, la millora i l’extensió del sistema d’immersió lingüística d’acord amb els preceptes de la Llei 12/2009, d’educació”.**

No ha sido éste el único pronunciamiento al respecto. La Sección Quinta del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por auto de 28 de julio de 2011 dictado en el incidente de ejecución de la sentencia de 9 de diciembre de 2010 del Tribunal Supremo acordó: “Establecer el plazo máximo de dos meses para que por la Consejera de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña se adopten cuantas medidas estime precisas ‘para adaptar el sistema de enseñanza a la nueva situación creada por la declaración de la sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional que considera también al castellano como lengua vehicular de la enseñanza en Cataluña junto con el catalán’, debiendo, transcurrido el referido plazo, informar al Tribunal de las adoptadas, con las consecuencias legales que su incumplimiento puede suponer en los términos del artículo 112 de la Ley Jurisdiccional”.

Sirva de advertencia previa que este auto, al igual que toda la doctrina de los Tribunales que se ha venido citando, no ha cuestionado en modo alguno que el catalán deje de ser lengua vehicular, sino que lo único que ha pretendido es que el castellano sea **también, junto al catalán, lengua vehicular de enseñanza**. Sin embargo, esa constitucional conclusión ha dado pie a una suerte de campaña institucional alarmista que se escandaliza porque de cumplirse el mandato de los Tribunales (vincula a las administraciones que deben facilitar la ejecución de las resoluciones judiciales) se invalidaría la verdadera intención de la LEC que es hacer del catalán la única lengua vehicular del sistema educativo catalán. Baste como prueba de lo afirmado el contenido de las siguientes resoluciones:

A raíz del auto citado, la Junta de Portavoces del Parlamento de Cataluña aprobó por mayoría la **Declaración²² de 20 de septiembre de 2011 de apoyo a la inmersión lingüística (DOCUMENTO NÚM. OCHO)** que se transcribe a continuación:

discrepància i preocupació respecte a les interpretacions restrictives de les sentències del Tribunal Suprem en aquesta matèria.

b) Insta el Govern a vetllar pel manteniment, la millora i l’extensió del sistema d’immersió lingüística d’acord amb els preceptes de la Llei 12/2009, d’educació”.

²² Las declaraciones de Juntas de Portavoces son las adoptadas por mayoría de los asistentes pero no por unanimidad, según se recoge en el Reglamento del Parlamento de Cataluña. Esta declaración fue adoptada por los portavoces de los grupos parlamentarios que votaron a favor de la Ley de Educación de Cataluña. El enlace a la citada declaración es el siguiente: http://www.parlament.cat/web/activitat-parlamentaria/declaracions-institucionals?p_format=D&p_id=101668067

“1. El Parlament de Catalunya acorda mantenir en el sistema educatiu del país la immersió lingüística, un model d’èxit i de cohesió social reconegut internacionalment i amb un amplíssim consens polític i social, de manera que la llengua catalana sigui la llengua vehicular de l’ensenyament.

2. El Parlament de Catalunya insta el Govern a mantenir la llengua catalana com la llengua vehicular de l’ensenyament.

3. El Parlament de Catalunya insta el Govern a defensar els centres educatius i els docents en l’exercici de llurs drets i el compliment de les lleis.

4. El Parlament de Catalunya insta el Govern a recórrer davant dels tribunals competents contra les decisions judicials que puguin malmetre el model lingüístic de les escoles catalanes, recollit per la Llei d’educació de Catalunya. “

Por la misma razón, el Parlamento de Cataluña en el último debate sobre orientación política general celebrado el pasado 30 de septiembre de 2011 aprobó **la resolución 275/IX (DOCUMENTO NÚM. NUEVE)** en la que se dedica el punto I.3 a la “Lengua y escuela”. El apartado 4 del mismo declara que el Parlamento de Cataluña “reafirma su compromiso con un modelo de escuela catalana “en lengua y en contenidos (sic)”... y manifiesta que: a) **la enseñanza en Cataluña, con el catalán como lengua vehicular y empleando el método de inmersión lingüística**, ha de continuar siendo uno de los principales activos para conseguir una sociedad cohesionada, en que no se segreguen comunidades por razones lingüísticas”.²³

²³ A continuació se transcriu **la resolució 275/IX del Parlament de Catalunya**, sobre la orientació política general el Govern que fou publicada en el Boletí Oficial del Parlament de Catalunya de 6 de octubre de 2011: “ **I.3. Llengua i escola**

4 El Parlament de Catalunya referma el seu compromís amb un model d’escola catalana en llengua i en continguts, que no segregui els infants i joves per raó de llur llengua familiar i que contribueixi a la construcció d’una societat més democràtica, lliure i cohesionada, i manifesta que:

a) L’ensenyament a Catalunya, amb el català com a llengua vehicular i emprant el mètode de la immersió lingüística, ha de continuar essent un dels principals actius per a aconseguir una societat cohesionada, en què no se segreguin comunitats per raons lingüístiques.

b) Cal reforçar el model d’escola catalana i millorar-ne la qualitat, per tal de garantir un bon coneixement de llengües, en especial de les dues oficials, al final de l’escolarització obligatòria, i que possibiliti el lliure exercici d’ús del català en tots els àmbits socials, econòmics i culturals.

5 El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

a) Defensar els drets socials dels ciutadans de Catalunya, que també és defensar la pròpia nació catalana. Catalunya és una nació per història i per voluntat d’ésser-ho i la seva identitat nacional és, alhora, una manera d’ésser i voler ésser. Una voluntat d’autogovern i una vocació de fer una societat més justa, més solidària i més lliure.

b) Defensar amb tots els instruments al seu abast el català com la llengua pròpia de Catalunya.

c) Afirmar el català com a llengua d’integració, cohesió i superació social i individual.

d) Defensar el model d’immersió lingüística com la garantia de la unitat civil de Catalunya.

6 El Parlament de Catalunya insta el Govern a fer totes les gestions necessàries per tal que es retiri el recurs contra la Llei d’educació de Catalunya presentat davant el Tribunal Constitucional.

Estas declaraciones vienen a ratificar el criterio defendido por esta parte:

- La voluntad del legislador catalán es considerar al catalán como única lengua vehicular de enseñanza y hacer de este idioma el único activo para la cohesión social. Este modelo desconoce intencionadamente el régimen de cooficialidad lingüística adoptado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña, conforme a la interpretación que de sus preceptos ha hecho el Tribunal Constitucional. El régimen lingüístico catalán, dado que ha optado por la no separación en centros ni en grupos-clase diferentes por razón de la lengua habitual, debe partir de la condición de que tanto catalán como castellano han de ser lenguas vehiculares de enseñanza y que la realidad social de Cataluña, tanto en lo que respecta a la lengua inicial como a la lengua de identificación, cuenta con dos grupos lingüísticos mayoritarios de habla castellana y catalana por lo que la cohesión social se garantiza respetando esa realidad social y la cooficialidad lingüística.
- La opción de no separación de alumnos en grupos-clase conlleva la presencia de ambas lenguas oficiales como lenguas vehiculares. Sin embargo, el Parlamento tras manifestar que “la enseñanza en Cataluña, con el catalán como lengua vehicular y empleando el método de la inmersión lingüística, debe continuar siendo uno de los principales activos para conseguir una sociedad cohesionada” (punto 4 a.), insta al Gobierno a defender “la propia nación catalana”, a “defender el catalán como lengua propia de Cataluña”, a “afirmar el catalán como lengua de integración, cohesión y superación social (sic) e individual”, y a “defender el modelo de inmersión lingüística como la garantía de la unidad civil de Cataluña” (puntos 5 a, b, c, y d). Con estas proclamas no es de extrañar que en el último punto (el 6) de la declaración, el Parlamento inste al Gobierno a realizar todas las gestiones necesarias para evitar que el Tribunal Constitucional pueda enjuiciar la constitucionalidad de la Ley de Educación de Cataluña.

Igualmente, el **Presidente de la Generalidad** en 7 de septiembre de 2011, en declaraciones recogidas en los medios de comunicación (**DOCUMENTO NÚM. DIEZ**), espetaba que “*un juez no puede cargarse la Ley de Educación d Cataluña*” y advertía, amenazante, que: “*Yo no sé qué harán los jueces, los tribunales. De lo único que advierto es de que la línea roja del idioma no se traspasa*”. Estas declaraciones eran prolongación de las expresiones del **Portavoz del Gobierno de la Generalidad (DOCUMENTO NÚM. ONCE)** que insistió el día anterior, 6 de septiembre de 2011, en que la pervivencia de la inmersión estaba asegurada “caiga quien caiga” en alusión a los órganos judiciales. Es más, para el supuesto de que el Tribunal Superior de Justicia mantuviera que el castellano ha de ser lengua vehicular en la escuela junto al catalán, la **Consejera de Enseñanza en 5 de septiembre de 2011** asumió incluso la inhabilitación del cargo “si por el modelo lingüístico he de dejar la política, lo haré” (**DOCUMENTO NÚM. DOCE**). A la vista de lo anterior, queda acreditado que en esta materia, el Gobierno de Cataluña por propia voluntad o cumpliendo los mandatos parlamentarios, no se siente vinculado por las sentencias del Tribunal Constitucional ni por las de los órganos jurisdiccionales. Es más ha impulsado campañas²⁴ que están destinadas a apoyar el catalán como única lengua vehicular en la escuela catalana (**DOCUMENTO NÚM. TRECE**).

G) El órgano judicial debe plantear cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en caso de duda. Los límites de las interpretaciones conformes de las Leyes.

Es cierto que el Tribunal Constitucional puede y debe, en aras del principio de preservación o conservación de la Ley, interpretar conforme a la Constitución los textos legales cuando siendo susceptibles de ser entendidos en sentidos

²⁴ La *Plataforma per la Llengua* que se autocalifica como una organización no gubernamental que trabaja para promover la lengua catalana como un instrumento de cohesión social ha elaborado el documento titulado “Argumentari en suport del català com a única llengua vehicular a l'escola catalana”. Este documento ha sido elaborado por Plataforma per la Llengua con las aportaciones de las entidades que constituyen la coordinadora Somescola.cat. Las entidades que integran esta Coordinadora, que nació para mostrar el rechazo a las sentencias del Tribunal Supremo, cuentan con el apoyo del Gobierno catalán. El Presidente de la Generalitat, la Consejera de Enseñanza y el Consejero de Cultura se reunieron con estas asociaciones el 25 de enero de 2011 para defender el modelo de escuela catalana basado en la inmersión lingüística y en el catalán como lengua vehicular de enseñanza (**DOCUMENTOS NÚMS, CATORCE Y QUINCE**).

diversos, en alguno o algunos de ellos pueda resultar conciliable con los principios y valores constitucionales. En virtud del principio de conservación de la Ley, el Tribunal Constitucional ha dicho reiteradamente (STC 111/1993, de 25 de marzo, F.8) que sólo cabe declarar la inconstitucionalidad de aquellos preceptos «cuya incompatibilidad con la Constitución resulte indudable por ser imposible llevar a cabo una interpretación conforme a la misma».

Pues bien, pocos casos más claros que éste. A la vista de la tramitación de la Ley, del contenido literal del Título II y del artículo 142.5 de la LEC, de las declaraciones y resoluciones que han hecho sobre ella el Parlamento autonómico y Gobierno, y de la interpretación y aplicación de la misma por los sucesivos Gobiernos autonómicos no cabe realizar una interpretación conforme de la constitucionalidad de la LEC. La STC 31/2010 anuló la preferencia del catalán prevista en el artículo 6.1. y salvó la constitucionalidad del artículo 35 del EAC siempre que se interpretará conforme a su contenido. Es evidente que el régimen lingüístico del sistema educativo de Cataluña que consagra la LEC no se acomoda a esa interpretación, puesto que el legislador catalán tanto en la redacción de la Ley, como en las declaraciones y resoluciones aprobadas ha dejado meridianamente claro que no tiene voluntad de hacer del catalán y del castellano las lenguas vehiculares de Cataluña, sino que sólo el catalán ha de ser la lengua normalmente empleada en los centros educativos públicos y concertados.

La sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril, en su Fundamento Jurídico 4, ya manifestó que la interpretación de la norma legal cuestionada requiere como presupuesto inexcusable que la misma se acomode a las normales pautas hermenéuticas de los textos legales, pues no cabe tratar de reconstruir una norma contra su sentido evidente. Y ello porque **la efectividad del principio de conservación de las normas no alcanza a ignorar o desfigurar enunciados legales meridianos** (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, F. 5; 341/1993. de 18 de noviembre , F. 2).

La seguridad jurídica no puede ceder el paso a la interpretación manipulativa porque la jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma constante que el principio de interpretación conforme no puede «reconstruir una norma que no

esté debidamente explícita en un texto para concluir que ésta es la norma constitucional». En este sentido, si «el Tribunal Constitucional no puede asumir una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde» (por todas, STC 138/2005, F. 5) con mucho menos motivo pueden hacerlo los órganos judiciales.

A la vista de lo expuesto, es pertinente llevar la LEC al Tribunal Constitucional para que pueda controlar su más que dudosa conformidad con la Constitución. En todo caso, hemos de destacar que para presentar la cuestión de inconstitucionalidad no es tan ni siquiera necesario que el convencimiento de la inconstitucionalidad de la norma del órgano judicial “a quo” sea pleno y total, sino que es suficiente que albergue dudas razonables sobre la misma, según la lectura literal y clara que determina el artículo 163 de la Constitución española: “Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos”.

La sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece, a nuestro juicio, una doctrina incompatible con el contenido literal del régimen lingüístico del sistema educativo catalán que contempla la LEC, puesto que, según aquella, el castellano, como lengua oficial, debe ser medio de comunicación normal en la escuela catalana, por lo que los reparos de inconstitucionalidad afloran ante un sistema educativo en el que la enseñanza en castellano queda degradada a un carácter excepcional, es decir, que no tiene carácter normal, contrariando con ello lo establecido en los art. 3, 9.3, 14 y 27 de la Constitución española.

El artículo 6 del Decreto recurrido ordena a la Dirección de los centros educativos públicos y concertados garantizar la aplicación de un régimen lingüístico de dudosa constitucionalidad, por lo que es de todo punto imprescindible que el Tribunal Constitucional, en aras de la seguridad jurídica, pueda valorar en su integridad este modelo tan controvertido jurídica y socialmente.

-II-

**EL ARTÍCULO 6.d) DEL 155/2010, DE 2 DE NOVIEMBRE,
DE LA DIRECCION DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS
Y DEL PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL DOCENTE
ES CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 3, 27 Y 14 DE LA CONSTITUCION**

La inconstitucionalidad de la LEC debe conllevar necesariamente la nulidad del artículo 6.d) del Decreto 155/2010 que la desarrolla por aplicación de un modelo contrario a la Constitución. Más, cuando éste también incumple el mandato constitucional al no fijar de una manera explícita que los directores de centros educativos deben garantizar que el castellano sea también lengua normalmente utilizada en dichos centros educativos.

El Decreto objeto del presente recurso contencioso-administrativo inició su tramitación por impulso de la Dirección General de Educación Básica y Bachillerato en 25 de febrero de 2010. El artículo 6.d regulaba las funciones de dirección y pedagógica de los centros educativos públicos y concertados y en la redacción inicial del anteproyecto se podía leer que era función del Director o Directora: *“Garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación en las actividades del centro, en los términos que establece el título II de la Ley 12/2009, tal como se concreten en el proyecto lingüístico que forma parte del proyecto educativo del centro”*.

En la fase final de su tramitación, el Dictamen 335/2010 de 14 de octubre de 2010 de la Comisión Jurídica Asesora (folio 262 del expediente administrativo) consideró que la redacción del precepto era ajustada a la Ley y a las normas en materia lingüística y a la jurisprudencia constitucional (STC 31/2010 y anteriores) a través de un curioso vericuetto: la constitucionalidad del precepto se presume por vía de remisión reglamentaria a otro Decreto, el 102/2010. Literalmente, la Comisión Jurídica Asesora manifiesta que: *“L'article 6.d) del Projecte estableix com a funció de la direcció: 'Garantir que el català sigui la llengua vehicular (...)'. Aquesta Comissió Jurídica considera la previsió perfectament ajustada no només a la Llei 12/2009 (article 142.5 d) i títol II de la Llei), sinó també a les normes*

en matèria lingüística i a la jurisprudència constitucional (STC 31/2010 i anteriors), en la mesura que l'ús del català com a llengua vehicular cal que es concreti que forma part del projecte educatiu. I aquest projecte lingüístic, d'acord amb l'article 5.1.e) del Decret 102/2010, de 3 d'agost, d'autonomia dels centres educatius, es concreta, al mateix temps, 'a partir de la realitat sociolingüística de l'entorn i d'acord amb el règim lingüístic del sistema educatiu establert a les lleis. El projecte lingüístic dóna criteri amb relació al tractament i l'ús de les llengües en el centre i recull els aspectes que determinen les lleis sobre la utilització normal del català com a llengua vehicular i d'aprenentatge, així com la continuïtat i coherència educatives, pel que fa als usos lingüístic, em els serveis escolars i en les activitats organitzades per les associacions de pares i mares d'alumnes".

La cita que sirve como asidero para defender la constitucionalidad del precepto no es la Ley de Educación de Cataluña sino el proyecto lingüístico regulado en el artículo 5 del Decreto 102/2010, de 3 de agosto, que no por casualidad, a juicio de esta parte, es citado por la Comissió Jurídica Assessora de manera incompleta. El referido artículo 5 dice exactamente:

"1. El proyecto educativo de cada centro recoge y, si procede, desarrolla el carácter propio del centro definido por la titularidad. El carácter propio debe respetar los principios rectores del sistema educativo y para los centros de titularidad pública, el carácter propio es el definido en el artículo 93 de la Ley de Educación. Además, el proyecto educativo debe contener, como mínimo, los aspectos que se indican a continuación, con las precisiones que se establecen en este Decreto:

El proyecto lingüístico, que se debe concretar a partir de la realidad sociolingüística del entorno y de acuerdo con el régimen lingüístico del sistema educativo establecido en las leyes. El proyecto lingüístico da criterio con relación al tratamiento y el uso de las lenguas en el centro y recoge los aspectos que determinan las leyes sobre la utilización normal del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje, así como la continuidad y coherencia educativas, en relación a los usos lingüísticos, en los servicios escolares y en las actividades organizadas por las asociaciones de madres y padres de alumnos. El proyecto lingüístico también da criterio sobre el aprendizaje de las dos lenguas oficiales y de las lenguas extranjeras. Asimismo, determina qué lengua extranjera se imparte como primera y cuál o cuáles como segundas. Cuando, de acuerdo con el proyecto

lingüístico, el centro acuerde impartir contenidos curriculares en alguna de las lenguas extranjeras, debe obtener autorización del Departamento de Educación.”

La remisión que hace el artículo 6.d) del Decreto ahora impugnada al proyecto lingüístico y la conexión que hace la Comisión Jurídica Asesora con el artículo 5 del Decreto de autonomía de centros no sirve de cobertura constitucional para el mismo, por el contrario ratifica su inconstitucionalidad, porque este último precepto no garantiza -en modo alguno- la convivencia del castellano y del catalán como lenguas vehiculares en los centros públicos y concertados catalanes. El proyecto lingüístico, tal como se regula en el Decreto de Autonomía de Centros, ratifica la jerarquía en el tratamiento de lenguas oficiales y extranjeras, claramente inconstitucional, que estableció el artículo 14 de la LEC, al obligar a incluir en el mismo los siguientes aspectos:

- Utilización normal del catalán como lengua vehicular y de aprendizaje;
- Criterios sobre el aprendizaje de las dos lenguas oficiales y de las lenguas extranjeras.
- Determinación de las lenguas extranjeras primeras y segundas.
- Autorización del Departamento de Educación para impartir contenidos curriculares en alguna de las lenguas extranjeras.

Ni la más mínima mención al castellano como lengua vehicular.

Es, por lo tanto, evidente que -a pesar de que la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 ya había sido dictada y que allí se había fijado el modelo constitucional del régimen lingüístico educativo catalán- el Gobierno de la Generalitat deliberadamente omitió dentro del punto de vista pedagógico la consideración del castellano como lengua vehicular. No se trata de un descuido sino de excluir al castellano como lengua vehicular, constante ésta que está presente en los debates y tramitación de la Ley de Educación de Cataluña y en la normativa que la ha desarrollado, esto es, tanto el Decreto 102/2010, de 3 de agosto, de autonomía de centros educativos como en el Decreto 155/2010 ahora impugnado. Es más, esta exclusión está también presente en los mandatos efectuados por el Parlamento de Cataluña en sus resoluciones y declaraciones y responde a la voluntad del Gobierno de la Generalitat de hacer caso omiso del

contenido de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña y de las sucesivas sentencias del Tribunal Supremo.

El informe de 20 de octubre de 2010, justificativo de las modificaciones introducidas al Proyecto de Decreto, elaborado por el Director General de Educación Básica y del Bachillerato (página 266 del expediente administrativo), indica que ha introducido una breve modificación que corrige una omisión en el artículo 6.d) en el sentido de explicitar “la referència a l’ús ‘normal’ de la llengua catalana, en concordança amb el que estableix la Llei d’educació”.

Sobre la utilización del adjetivo “normal” o del adverbio normalmente aplicado a la lengua, se ha de tener en cuenta que la STC 31/2010 distingue dos significados: a) la lengua ha de ser de uso normal pues ese es el presupuesto para que el Estatuto la pueda declarar oficial en la CCAA y b) la oficialidad de una lengua tiene como consecuencia que su uso normal debe estar garantizado normativamente. En efecto, la citada STC había señalado que *“la Constitución reserva, con carácter exclusivo, a los Estatutos de Autonomía, ... la cualificación de una lengua como oficial en la “respectiva” Comunidad Autónoma según quiere el art. 3.2 CE. ... Pues bien, ... al declarar que el catalán es la lengua de “uso normal” ... cumple la función de acreditar la efectiva concurrencia de aquella condición constitucional en el caso de la lengua catalana, en tanto que la “normalidad” de dicha lengua no es sino el presupuesto acreditativo de una realidad ... que justifica la declaración de esa lengua como oficial en Cataluña”* (FD 14.a párrafos III y IV págs. 473 y 474). Es decir, la STC había declarado que un Estatuto de Autonomía, debía declarar “normal” en la respectiva CCAA, la lengua distinta del castellano, como presupuesto para poder declararla lengua oficial. Por el contrario, no era necesario que un Estatuto de Autonomía determinara la “normalidad” del castellano (entendida como presupuesto para la oficialidad), puesto que el castellano ya era oficial con carácter previo al Estatuto, por disposición Constitucional. Por esa razón, la STC declaró constitucional el precepto estatutario que no hacía referencia al castellano. Por su parte, un Reglamento autonómico (con rango formal, ámbito material, procedimiento de aprobación y órganos titulares de la competencia completamente distintos de los de un Estatuto), no tiene competencia para determinar el carácter oficial de una lengua, y por lo tanto, no puede utilizar el término normal en el primer sentido (como presupuesto para su declaración de

oficialidad). Una vez oficiales el castellano y el catalán, la consecuencia es la necesaria garantía de la normalidad de uso de ambas (segundo sentido del término normal). Y esa si es la función propia del Reglamento, la de regular esa garantía. Por lo tanto, cuando el Reglamento utiliza la palabra normal referida a una lengua, se debe entender en el sentido usual del término (como consecuencia de la oficialidad). Y como conclusión, la normalidad ha de estar expresamente garantizada en el Reglamento en relación con ambas lenguas, y no sólo con una.

La STC 337/1994 (FD 21 párrafo IV) establece que es admisible la declaración de la normalidad del catalán, siempre que quede garantizada con carácter general la normalidad del castellano.

Como ya se ha afirmado con anterioridad, en ninguna parte de la Ley de Educación de Cataluña se alude ni siquiera una sola vez a la normalidad de uso del castellano, como lengua oficial, en la enseñanza. La no inclusión del castellano como lengua vehicular de uso normal en los centros públicos y concertados catalanes supone la infracción del art. 3.1 de la Constitución interpretado por las STC 6/1982, FD 10; STC 137/1986, FD 1; STC 82/1986, FD 4; STC 337/1994, FD 10 párrafo I; FD 9.B, FD 10 y FD 21, que establecen que el castellano debe ser utilizado como lengua docente.

La literalidad de la LEC lleva en la práctica a que el castellano sea excluido como lengua docente en los colegios públicos y concertados de Cataluña, sin que los Tribunales puedan presumir que esa exclusión no existe, puesto que la normativa de rango inferior que podría corregir esa disfunción, además contribuye a remarcar la exclusión del castellano como lengua docente.

- **NULIDAD DEL REGLAMENTO POR OMISION DEL DESARROLLO DE LA LEY**

Reiterada jurisprudencia prevé la ilegalidad de un reglamento cuando su silencio determina la implícita creación de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico o incumple su obligación de desarrollar lo establecido por una Ley. El artículo impugnado, ni por remisión, reconoce ni

regula -incumpliendo su obligación de desarrollar lo establecido en preceptos de rango superior- el carácter vehicular del castellano, como lengua oficial. Con ello no se garantiza, por omisión, el libre y eficaz ejercicio del derecho a recibir la enseñanza en castellano, de forma normal y en iguales términos que en catalán, como lengua vehicular y de aprendizaje (tal y como viene regulado en el art. 3 de la Constitución y las SSTC que lo interpretan).

La nulidad del reglamento por omisión del desarrollo de la Ley, ha sido aplicada por el Tribunal Supremo.

“...Únicamente es apreciable una ilegalidad omisiva controlable en sede jurisdiccional cuando el silencio del Reglamento determina la implícita creación de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico o, al menos, cuando siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de la previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación legal establecida por la ley que el reglamento trata de desarrollar o ejecutar ...” (Sentencia de 23 enero 1998 del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, FD. 10, párrafo II)

En el presente caso, mantener en el reglamento la misma indefinición que en la norma Estatutaria, y teniendo en cuenta la aprobación del régimen lingüístico del título II de la LEC, hace que difícilmente se puede entender por los ciudadanos que el castellano puede ser igualmente la lengua normalmente utilizada como vehicular y de aprendizaje en la enseñanza, es omitir.

El Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, no corrige esa disfunción, se limita a remachar la presunción de la ley de exclusión del castellano como lengua vehicular. De hecho, el único mandato que contiene el precepto impugnado es que la Dirección ha de “garantizar que el catalán sea la lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación utilizada normalmente en las actividades del centro”. La Dirección, dentro de las funciones de dirección pedagógica y de liderazgo” no tiene porque garantizar que el castellano sea también lengua vehicular de enseñanza, administrativa y de comunicación en el centro.

Este mandato no es menor, puesto que, dentro de las atribuciones que se conceden a la Dirección de los centros públicos y concertados, el artículo 12.1 del Decreto atribuye a ésta **la potestad disciplinaria** en relación con las faltas leves que se detallan en el artículo 117 del Texto Único de la Ley de Función Pública de la Administración de la Generalitat de Cataluña. En su apartado h) tipifica como falta leve: “El incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario, siempre que no constituya falta muy grave o grave”. En parecido orden de cosas, el artículo 22.1 d) del mismo Decreto contempla **el cese del director o directora** por “revocación motivada del nombramiento por parte de la Administración a iniciativa propia o a propuesta motivada del consejo escolar, por incumplimiento de las funciones inherentes a la dirección del centro”.

A la vista de ello, cabe preguntarse si la Dirección tiene potestad para sancionar al personal del centro que no emplee normalmente el castellano como lengua vehicular y si la Administración educativa cesará a quien no garantice que esta lengua sea también vehicular en la enseñanza, en la administración y en las comunicaciones del centro. Es evidente que no, puesto que no está tipificado así, por lo que se estaría ante una situación de discriminación por razón de lengua que viene vedada por el artículo 14 de la Constitución española.

La indefinición del Estatuto de Autonomía de Cataluña sobre el carácter vehicular de la lengua castellana en el sistema educativo catalán (que ha necesitado la fijación de su correcta interpretación por el TC), no puede proyectarse también en la LEC que refleja, ¡nada menos! que el modelo propio de la educación en Cataluña, tal como se encarga de advertir su preámbulo, pero mucho menos en el desarrollo reglamentario.

El Estatuto no tiene por objeto exclusivo la regulación de la enseñanza, pero un Decreto de dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docente, si tiene que ser preciso en lo que hace referencia a la aplicación de los principios constitucionales en materia de enseñanza, más cuando el director o directora del centro público o concertado es el encargado de vehicular en el centro los objetivos y las prioridades de las políticas educativas adoptadas por la Administración (art. 5.d), dirige y lidera el centro

desde el punto de vista pedagógico (art. 6), es responsable de la acción educativa (art. 7) está sometida al control social (art. 2.3) y en el ejercicio de sus funciones tiene la consideración de autoridad pública y disfruta de presunción de veracidad en sus informes y de ajuste a la norma en sus actuaciones (art. 4.1). Pues bien, el artículo 6 d) es casi literal traslación del artículo 142. 5 d) de la Ley 12/2009, de 10 de julio, de educación de Cataluña que fue aprobada con anterioridad a la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010 sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña en la que el alto Tribunal establece una pormenorizada doctrina sobre el tratamiento a dar a las lenguas vehiculares en la enseñanza. Esta doctrina es ya conocida por el Gobierno catalán en el momento de dictar el Decreto de dirección de los centros educativos y, por lo tanto, queda vinculado por aquella. En definitiva, el Reglamento de desarrollo de la Ley de Educación de Cataluña debió incorporar esta doctrina a su articulado, bastaba con completar aquel mandato, ordenando a la Dirección de los Centros, que debían garantizar que el catalán, el castellano y el aranés, en el Arán, fueran lenguas vehiculares de la educación, administrativas y de comunicación en sus centros educativos y como tales asegurar su uso normalmente. Sólo lo hizo respecto de catalán y ello es contrario a los artículos 3, 27 y 14 de la Constitución.

- VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

El precepto incurre también en inconstitucionalidad por vulneración del principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3²⁵ de la Constitución. La seguridad jurídica, ha de entenderse como «*la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados*» (STC 15/1986, de 31 de enero, F 1), procurando «*la claridad y no la confusión normativa*» (STC 46/1990, de 15 de marzo, F 4), de tal manera que «*sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que*

²⁵ El artículo 9.3 CE dice: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica» (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, F 8; 142/1993, de 22 de abril, F 4; 212/1996, de 19 de diciembre, F 15 y 96/2002, de 25 de abril).

El art. 6.d) del Decreto, no sólo no desarrolla, especifica o detalla el contenido de una norma de rango superior (el Estatuto de Autonomía) conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional, sino que ni siquiera genera «la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho» (STC 36/1991, de 14 de febrero, F. 5), al contrario, genera «en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos» (SSTC 150/1990, de 4 de octubre, F 8; 142/1993, de 22 de abril, F 4; 212/1996, de 19 de diciembre, F 15 y 96/2002, de 25 de abril).

Por todo ello, dicho precepto es contrario al principio de seguridad jurídica. Las normas estatutarias han precisado que el TC fije su única interpretación correcta, para ser adecuadas a la Constitución, y la LEC contiene una redacción que va en la dirección contraria a la doctrina constitucional, por lo que el único mecanismo corrector que salve, mediante el mecanismo de la armonización, la constitucionalidad del régimen lingüístico del sistema educativo catalán es el reglamento y, sin embargo, el único mandato directo que contiene el precepto impugnado es garantizar que el catalán sea la única lengua vehicular de enseñanza, con las salvedades que hemos visto con anterioridad (de ahí el “normalmente”), esto es el aprendizaje del castellano y de las lenguas extranjeras, reconociéndose, incluso, un mayor estatus a estas últimas, puesto que se contempla la posibilidad de que, previa autorización del Departamento, se puedan importar contenidos curriculares en lenguas extranjeras, previsión que no se prevé para el castellano.

El artículo 6.d) se ha dictado en desarrollo de una ley contraria a la jurisprudencia constitucional, y su contenido no obliga a que los Directores de los Centros educativos públicos y concertados garanticen que el castellano sea lengua normalmente utilizada ni en la enseñanza, ni en la administración

educativa, ni en las comunicaciones, garantía que sí se ha aprobado respecto al idioma catalán. Con ello genera en los destinatarios de la norma, una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la previsibilidad de sus efectos.

Por todo ello,

SUPLICA: que tenga por presentado este escrito con la documentación que se acompaña y por formalizada la demanda y en el momento procesal oportuno dicte sentencia declarando la nulidad del art. 6.d) del Decreto 155/2010, de 2 de Noviembre, y como cuestión previa se plantee por parte de la Sala ante el Tribunal Constitucional CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD respecto al Título II que regula el régimen lingüístico del sistema educativo catalán y el artículo 142.5.d) de la Ley de Educación de Cataluña 12/2009, de 10 de julio, por entender que son contrarios a la Constitución española.

OTROSÍ DIGO: Que la cuantía es indeterminada.

A LA SALA SÚPLICO: Que tenga por efectuada esta manifestación.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que solicita la apertura del proceso a prueba que versará sobre los siguientes puntos de hecho o de derecho:

- a. Tramitación parlamentaria de la Ley de Educación de Cataluña 12/2009, de 10 de julio.
- b. Resoluciones adoptadas por el Parlamento de Cataluña en relación con el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, relativas a la ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña y las sentencias del Tribunal Supremo que aplican su doctrina.
- c. Actuación del Gobierno de Cataluña en relación con la consideración del castellano como lengua vehicular de enseñanza, administrativa y de comunicación en los centros educativos públicos y concertados.

A LA SALA SÚPLICO: Que tenga por efectuada esta manifestación y por solicitada la apertura del proceso a prueba.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que tenga por solicitado el trámite de conclusiones escritas de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Jurisdiccional.

A LA SALA SUPPLICO: Que tenga por hecha la anterior manifestación.

En Barcelona, a diecisiete de noviembre de dos mil once.